REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIX - Nº 438 Bogotá D. C., jueves, 22 de julio de 2010 EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 20 DE 2010 SENADO

por la cual se reglamenta la exhibición de imágenes e información en las portadas de los medios impresos y electrónicos como una medida de protección a los niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer lineamientos especiales en todo el territorio nacional, referente a la exhibición pública de imágenes e información que se hace en los medios impresos y electrónicos; como medida de prevención y protección a la dignidad de la mujer, la moral, las buenas costumbres y principalmente, en la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 2°. *Definiciones.* En la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Se modifica el artículo 1° de la Ley 140 de 1994

Publicidad exterior visual: Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos y otros similares.

Aun conservando las características atrás anotadas, no se entenderá como publicidad exterior visual las señales viales, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional de la ciudad, siempre que tales señales sean puestas por la autoridad competente

Medios Impresos: Son aquellas publicaciones que se hacen a través de revistas, periódicos, libros, ilustraciones, magazines, folletos, vallas publicitarias y en general, todas las publicaciones impresas en papel que tengan como objetivo informar.

Publicaciones Electrónicas: Es la información que se transmite de revistas, periódicos, libros, ilustraciones, magazines y en general con el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación TIC.

Portadas: Son las páginas exteriores de los medios impresos que se encuentra a la vista del público. También conocidas como tapa, carátula o pasta principal.

Contenido pornográfico: Es toda representación que por cualquier medio impreso o electrónico se haga de actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, así como la representación de las partes genitales con fines primordialmente sexuales.

Contenidos con pornografía leve: Conjunto de materiales, imágenes o reproducciones que muestran la exhibición de personas desnudas o semidesnudas en distintas posturas eróticas reales o simuladas, pero que no participan en ningún comportamiento explícitamente violento y/o sexual.

Contenidos Amarillistas: Es toda publicación de imágenes que se hace a través de medios impresos o electrónicos de hechos o sucesos acontecidos de forma agresiva, espectacular e intencionada que tiene como fin generar un impacto en la persona, olvidando cualquier parámetro ético que controle la publicación.

Artículo 3°. *Complementariedad de la presente ley.* El Ministerio de Industria y Comercio en coordinación con los Ministerios de Medio Ambiente,

Vivienda y Desarrollo Territorial, determinarán dentro del ámbito de sus competencias las disposiciones complementarias necesarias en materia de publicidad exterior visual, bajo la dirección y asesoría de los organismos especializados en el tema.

Artículo 4°. *Aplicación de las disposiciones.* La aplicación y cumplimiento de la presente ley y las normas que la complementen, corresponde a los organismos al Ministerio de Industria y Comercio, al Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Transporte, a sus entidades adscritas y vinculadas y demás normas complementarias sobre publicidad exterior visual.

CAPÍTULO II

De la envoltura para los medios impresos y electrónicos que contenga imágenes inadecuadas

Artículo 5°. *De la envoltura opaca o lacrada.* Los soportes impresos y electrónicos que tengan información y/o imágenes pornográficas o con pornografía leve o información amarillista, y en general, toda publicación que atente contra la dignidad de la persona y que su contenido sea inadecuado para los niños, niñas y adolescentes, deben tener una envoltura opaca o lacrada que selle y advierta su contenido, así como el público al que se dirige.

Parágrafo. En los medios de información electrónicos que contengan imágenes pornográficas, pornografía leve o de tipo amarillista, deberá establecerse una valla oscura con la advertencia del contenido y el público al que se dirige.

Artículo 6° *Prohibición de acceso a menores de edad.* No podrá suministrarse a menores de edad a cualquier título y en cualquier forma, material que contenga descripciones pornográficas o clasificadas para personas mayores de edad, en cualquier forma o técnica de presentación, ni podrá dejarse a la vista en los establecimientos a los que tengan acceso los menores de edad.

Artículo 7°. Modifíquese el numeral 9 del artículo 89 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Funciones de la Policía Nacional para garantizar los Derechos de los Niños, las Niñas y los adolescentes. Sin perjuicio de las funciones atribuidas en otras leyes en relación con los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la Policía Nacional y en especial la Policía de Infancia y Adolescencia, tendrán las siguientes funciones:

9. Diseñar programas de prevención para los adultos sobre el porte y uso responsable de armas de fuego, de bebidas embriagantes, de pólvora, de juguetes bélicos, de cigarrillos y de la información e imágenes con pornografía leve o información amarillista y su adecuado manejo cuando conviven o están acompañados de niños, niñas o adolescentes.

CAPÍTULO III

De las sanciones

Artículo 8°. Le corresponderá a la Superintendencia de Industria y Comercio, aplicar las sanciones por la violación de las disposiciones de la presente ley de protección a los niños, niñas y adolescentes cuando las portadas de los medios impresos y medios electrónicos contengan información e imágenes con pornografía leve o información amarillista según el procedimiento que ella establezca y sin perjuicio de las demás que en materia penal se deban surtir.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 9°. *Vigencia y derogaciones.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento,

Senadora de la República de Colombia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de la historia, los medios impresos han sido uno de los principales instrumentos de uso masivo más eficaces y rápidos para comunicar y/o transmitir un mensaje. La comunicación a través de los medios impresos ha traído ventajas como: la aceleración en la publicación de las investigaciones, el efecto del saber y el conocimiento y el inicio de las noticias. Es por eso, que en la actualidad, y por la diversidad de hechos que surgen en una sociedad, hoy existen innumerables clases y tipos de medios impresos tan amplios como los grupos sociales.

Los grandes avances tecnológicos generados por la revolución que está fomentando las tecnologías de la información en los medios de comunicación, TIC, han afectado los medios impresos. Estos nuevos instrumentos tecnológicos, TIC, traspasan los límites y las distancias de la información a cualquier tipo de público y además con ventajas como la rapidez y la continua actualización que los medios impresos no pueden aportar.

En la actualidad, la Internet es el medio más amplio para tener y aportar cualquier tipo de información. Las bibliotecas, las hemerotecas y otros lugares donde la disposición de publicaciones impresas están al alcance del público, hoy las Tecnologías de la Información y la Comunicación, TIC, proporcionan casi la misma información que en estos lugares públicos. En otras palabras, hoy el acceso a la información no depende de que esta sea suministrada por una revista, periódico, libro o cualquier otro medio impreso, pues la facilidad para acceder a la información electrónica ha transformado los hábitos de consumo por parte de los lectores. Dichos cambios se ven reflejados en la variación que ha mostrado los últimos estudios de consumo por Internet y hábitos de lectura. Cabe resaltar el incremento en el consumo por parte de los infantes, los cuales son considerados como un nuevo e importante consumidor.

El DANE y el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación, El Instituto Distrital de Cultura y Turismo, la Cámara Colombiana del Libro y Fundalectura con el apoyo del Centro Regional para el Fomento del libro en América Latina y el Caribe CERLALC realizaron un convenio con el objetivo de determinar los hábitos de lectura y consumo de libros en el cuarto trimestre de 2005 de la Encuesta Continua de Hogares. Para determinar este objetivo, se realizó un estudio donde se tomó cerca de 33’850.000 personas (75,5% de la población total del país) con la característica de tener como mínimo 12 años de edad.

Los resultados más relevantes de dicho estudio fueron los siguientes:

• La proporción de personas encuestadas que afirman leer revistas pasó de 26,2% en el año 2000 a 27,2% en 2005.

• La proporción de personas encuestadas que afirma leer periódicos pasó de 31,2% en el año 2000 a 32% en 2005.

• Aumentó la proporción de personas encuestadas que afirma leer en Internet (de 4,9% en el año 2000 a 11,9% en 2005).

• Entre 2000 y 2005, la lectura habitual en Internet creció en un 144% entre todos los encuestados y creció en un 152% entre la población lectora (se tomaron en cuenta las 11 ciudades comparables): Bogotá, Barranquilla, Medellín, Cali, Bucaramanga, Manizales, Pasto, Pereira, Cúcuta, Ibagué y Montería.

• Con respecto a la población mayor de 12 años, la proporción de lectores habituales de libros disminuyó 7,6 puntos porcentuales entre 2000 y 2005 (al pasar de 48,3% a 40,7%), mientras que el porcentaje de lectores habituales de Internet creció 7 puntos porcentuales (pasó de 4,9% a 11,9%).

• En 2005, los colombianos dedicaron, en promedio al día, 3,5 horas a la lectura en Internet.

• En 2005, los colombianos dedicaron, en promedio al día, 32 minutos a la lectura de libros por gusto o entretenimiento.

• El 21,2% del total de la población estudiantil lee revistas y el 18,1% lee diarios o periódicos.

• El 22,1% de los encuestados que afirmaron leer habitualmente en Internet lee periódicos.

• El 17,9% de los encuestados que afirmaron leer habitualmente en Internet lee revistas.

Por otro lado, el Director de la carrera de Literatura de la Universidad Javeriana e investigador consagrado en temas de multimedia, Jaime Alejandro Rodríguez, afirmó que los niños hoy en día cada vez están más expuestos a la web y a sus posibilidades, ya que sus consultas las hacen en otros formatos distintos a los impresos.

Los anteriores datos dejan claro el incremento que se ha venido generando en el consumo de lectura en los medios impresos y sobre todo en los medios electrónicos. Por tanto, no es posible especular que la tendencia de los tradicionales medios impresos sea a desaparecer. Lo que sí es posible determinar es que la gama de instrumentos para acceder a la información ha sido ampliada y modificada por las TIC y ahora, quien desee informarse no está limitado a una sola opción sino que puede hacer las mismas consultas, pero desde un ordenador.

En fin, estos dos fuertes instrumentos de la comunicación, los medios impresos y los medios electrónicos, han sido un gran aporte en la información y en el entretenimiento de todos los seres humanos. Sin embargo, ante el actual auge del consumismo, y por la sobreoferta y competencia que hay en el mercado de los medios impresos, y ahora en los electrónicos, ha hecho que la mercadotecnia modifique y amplíe la gama de estrategias publicitarias para poder permanecer o subsistir en un mercado en donde la competencia es alta y cambiante.

Esto deja sobre el tapete, la inquietud de cuáles son los estándares éticos y sociales que se manejan y cómo se controlan los contenidos que hoy se emiten tanto en el interior como en el exterior de los medios impresos y electrónicos, los cuales hoy que llegan a todos los consumidores sin importar su condición social o su edad. Si bien es cierto, estamos en la era de las comunicaciones, y por tanto, es necesario crear un mecanismo que garantice que cada comunicación llegue a su verdadero público objetivo.

PORTADAS, CARÁTULAS O PASTA PRINCIPAL DE LOS MEDIOS IMPRESOS Y ELECTRÓNICOS

La publicidad, desde el siglo XVIII ha sido de los factores que han potenciado el desarrollo del consumo y por tanto, es de las técnicas de comunicación masiva más importantes de atracción al consumidor; por su destacada influencia en el receptor y porque puede modificar actitudes determinadas ya existentes, promover unas respecto a otras y crear tendencias de consumo[1].

Dentro de esta amplia gama de técnicas, se destaca la fotografía publicitaria, conocida por el uso de imágenes atractivas para emitir un mensaje y llamar la atención del receptor. A diferencia de otro tipo de técnicas publicitarias, la imagen fija, que en su mayoría es presentada en forma de provoque y de seducción, cuenta con características importantes que otro tipo de técnicas difícilmente puede aportar ya que tiene un mayor nivel de recordación, tiene mayor veracidad y además posee la capacidad de generar una mayor influencia sobre la decisión del vidente.

Lo anterior explica las razones por las que hoy las portadas de los medios impresos y medios de información electrónicos, hacen uso de imágenes fijas como estrategia de venta y de publicidad. Sin embargo, cabe resaltar que lo anterior no solo está sustentado desde el punto de vista de la mercadotecnia, sino que existen argumentos de tipo psicológico, que demuestran que el uso de imágenes en los medios de comunicación genera de alguna manera un impacto directo e indirecto en el comportamiento de compra del ser humano, entre otro de influencia ajena a la compra de un bien o servicio.

Según el Instituto Español de Enseñanza Espirita a Distancia señaló que *"todos los tributos y elementos que conforman expresados en una imagen influyen de manera directa interceptados por nuestro inconsciente de modo involuntario e imposible de evitar, ya que funcionan bajo un automatismo que no controlamos a voluntad. Dichos principios energéticos alteran de distinto modo e intensidad a quien se encuentra en las inmediaciones de la imagen. La influencia afecta diversos aspectos de la vida humana, bien sean en el plano psicológico, emocional o físico. Y es que cada ser humano se encuentra, según su estado evolutivo, en una sensibilidad más o menos intensa y diferente; lo que hace que no todas las personas sean afectadas o beneficiadas de la misma manera y grado. El influjo de las imágenes*

[1] Fuente: http://maxxcoi.zoomblog.com/archivo/2009/05/22/ TÍTULO: Publicidad, concepto, historia, tipos y mucho más! TEMA: Mecanismos que explican la efectividad de la publicidad.

no necesariamente se produce cuando alguien las contempla. Ellas constantemente emiten su contenido energético al exterior independientemente de si nos hemos fijado en ellas o no, nos guste o por el contrario no sean de nuestro agrado y creamos en su influencia o la neguemos.

Cada imagen emana un tipo determinado de influencia y esta puede catalogarse en: positiva, negativa y neutra".[2]

Lo anterior y bajo el contexto en mención, es válido el uso de imágenes como estrategia de mercadotecnia para quienes anuncian, producen y venden los medios impresos y medios electrónicos, toda vez que no se quebranten los límites legales que disponen las normas nacionales y los códigos de ética y de autorregulación expedidos por organismos autorizados y competentes en este tema.

Sin embargo, por las características positivas que genera esta histórica e importante herramienta en el consumo, los niveles de saturación en publicidad callejera han sido extralimitados. Un estudio presentado por Initiative Media sobre saturación publicitaria, mostró que España presenta una media semanal de 642 impactos sobre cada adulto español, es decir, 92 impactos publicitarios por día. Esto situó a España en el tercer puesto del ranking mundial, por detrás de Estados Unidos e Indonesia, con 789 y 728 anuncios, respectivamente. La media mundial es de 484 anuncios vistos a la semana[3].

Cabe resaltar que no todo es legítimo en la forma como se publicita un producto. Factores como lugar de exhibición, empaque y aquellas variables de tipo moral, juegan un papel importante en la ética profesional y en la responsabilidad social que tienen los medios de comunicación. Bajo este contexto, la formación de los niños, niñas y adolescentes es un problema que también relaciona a los medios de comunicación.

Por lo tanto, es importarte observar cómo se está manejando la publicidad visual exterior y cómo está influyendo en el espacio público de nuestro país.

PRINCIPALES CONTENIDOS DE LAS PORTADAS EN LOS MEDIOS IMPRESOS Y MEDIOS ELECTRÓNICOS

Hoy por hoy, las imágenes y textos que hacen parte de las portadas de los medios impresos y electrónicos, están generando gran inquietud en los padres de familia y educadores por los contenidos que se están emitiendo. Pues son los niños quienes están más expuestos a la luz de los medios impresos y los medios electrónicos por su fácil acceso pues para observar las portadas no depende de realizar una compra como tal, sino simplemente hacer uso del espacio público.

Los principales contenidos que se están emitiendo en las portadas de los medios impresos y en las páginas iniciales de los medios de información electrónicos (HOME), son por lo general de interés sexual o porno blando usados como elemento de persuasión para dirigir el interés del consumidor/a hacia un producto en particular con contenidos altamente explícitos. Lo anterior, está basado en que el uso de la sexualidad en la publicidad "atrae el interés inmediato del consumidor y además hace que este se mantenga en el consumo"[4]. "Seducir para vender".

La publicidad tiene una tendencia sexista, pues si se compara con la publicidad en la que la mujer ejerza otro tipo de roles, como los roles de empoderamiento femenino, mengua considerablemente, pues su mayor participación se presenta en la publicidad de tipo erótico y sexual, priorizando así los atributos físicos sobre los intelectuales. En la gran mayoría, la publicidad en la que aparece una mujer en situaciones eróticas no está relacionada directamente con el producto. Lo anterior, podría considerarse como una total agresión contra la dignidad femenina y por lo tanto, no es justificable el uso sexista en la publicidad como estrategia de venta y por ende, de utilidades comerciales. *"Las mujeres sirven para vender cualquier cosa"*[5].

Así mismo, hay quienes afirman que los desnudos hacen parte del arte contemporáneo del cuerpo humano y que por esto no atentan contra ningún derecho ético y/o legal de la sociedad. Sin embargo, expertos en el tema afirman que "en la actualidad se perdió lo que antes separaba el arte del exhibicionismo, además de que los intereses comerciales priman sobre el interés original del arte fotográfico, el cual se enfocaba más en la poesía de la imagen que en sus posibilidades eróticas"[6].

Por otra parte, hay quienes también afirman que *"la mente del artista no ve el desnudo".* ¿Pero qué pasa con quienes no tienen esa capacidad mental? ¿Tienen que verse obligados al constante bombardeo de dicha publicidad? Por lo anterior, podría afirmarse que hay un marco subjetivo en cómo se asume visualmente dicha publicidad. Hay quienes pueden catalogarla como algo artístico, como algo normal; pero también hay quienes lo pueden ver como algo vulgar y en contra de las buenas y sanas costumbres.

Ahora, cada persona en el uso de sus libertades es libre de hacer o no desnudos, es libre de emitir, producir o vender este tipo de medios, así como también cada quien es libre de acceder, comprar, observar e indagar en los medios que tengan este tipo de contenidos. Sin embargo, las libertades no pueden transgredir los derechos de los demás y menos cuando se ven vulnerados los derechos de los niños.

No obstante, las imágenes sexistas no son las únicas gráficas visibles que envuelven las portadas de este tipo de medios, sino que existe otro tipo de imágenes con titulares e imágenes reales que son publicadas de manera inescrupulosa, cruda y en las que muchas veces, no se tiene en cuenta ninguna consideración de quienes protagonizan la noticia. Dichos contenidos, son considerados como información

2 Fuente: Instituto Español de Enseñanza Espirita a Distancia. Título: Influencia a través de los sentidos II, Influencia de las imágenes en el ser humano.

3 Fuente: España, medalla de bronce en saturación publicitaria televisiva. Dirección web: http://www.pressgraph.es/fotos/06-marcom.pdf

4 Fuente: http://cienciasyalgomas-tecnica85.blogspot.com/2009/03/el-sexo-como-arma-publicitaria.htmlTitulo: El sexo como arma publicitaria

5 Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/institutodelamujer/IMG/pdf/03_encuentro_feminista.pdf

6 Fuente: http://www.cambio.com.co/portadacambio/738/ARTÍCULO-PRINTER_FRIENDLY-PRINTER_FRIENDLY_CAMBIO-3685062.html Título: Después del destape ¿qué?

"amarillista". Este concepto de prensa busca mover las emociones y la voluntad de las personas a través del morbo que genera una imagen o hecho noticioso. El objetivo en sí, de la prensa amarillista, más que informar es vender y si para cumplir su objetivo tienen que recurrir a los instintos y bajas pasiones, no dudan en hacerlo.

Tanto las imágenes sexistas como aquellas de tipo amarillistas son de gran impacto visual para los seres humanos en general, pero principalmente para quienes se encuentran en estado temprano de desarrollo y para quienes no pueden hacer uso total de sus facultades. En otras palabras, los infantes y quienes padecen problemas de salud mental son la población más vulnerable que está expuesta a este tipo de contenidos.

Ante el anterior panorama, es importante que estas estrategias visuales y de información, sean ajustadas a la realidad de la mujer. Así mismo, es importante implementar una reglamentación que no afecte el desarrollo de la libre empresa, la libre expresión comercial, así como en la búsqueda de un equilibrio que no atente contra el espacio público y en especial, en la protección de los menores. Es por esto que, en coherencia con los marcos legales nacionales e internacionales, que a continuación se expresa, se establecerá una propuesta en la que se reglamenta el ejercicio de las libertades establecidas en nuestra Carta Magna.

MARCO LEGAL

NORMATIVIDAD INTERNACIONAL

Antes de enunciar los instrumentos normativos vigentes, es importante precisar que toda norma internacional sobre derechos humanos se aplica a los niños. Por tanto, es importante iniciar con la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual vincula todos los aspectos de la vida de los niños, niñas y adolescentes a fin de que sea asegurada su protección.

La Convención sobre los Derechos del Niño se fundamenta en lo siguiente:

- Artículos 3° y 6°: El interés superior del niño y el reconocimiento de su vulnerabilidad como en la necesidad de establecer medidas especiales de protección y de apoyo. "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

- Artículo 12. Participación Los derechos del niño a la supervivencia y el desarrollo (Artículo 6º): Se reconoce que los niños son vulnerables y necesitan de protección y apoyo especial. Debe evitarse que se dañen, pero también deben tener la opción de explorar, informarse, interactuar, de pensar por sí mismos y de obtener reconocimiento por sus opiniones.

Convención de los Derechos del Niño en relación con los medios de comunicación:

Artículo 12.

1. Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio sobre el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, al niño se le dará oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, ya sea directamente o por medio de representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13.

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por él.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias: a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Por otra parte, el derecho a la información es expresado al mundo de manera universal, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos por parte de la Organización de Naciones Unidas en el siguiente artículo.

Artículo 19. *"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión"*2.

Así mismo, la "Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica" de 1969, señala lo siguiente:

Artículo 13.

"Libertad de pensamiento y de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende de la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección y gusto.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones".

Lo anterior expresa de manera clara que *"el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto ni ilimitado, como tampoco lo es ningún otro derecho o libertad. Cada derecho o libertad (dere-*

cho a la libertad de...) tiene un ámbito de desenvolvimiento y de comprensión, y cada persona que ejerce un derecho, debe actuar dentro de ese ámbito de desenvolvimiento y de comprensión de dicho derecho. Actuar más allá de dicho ámbito, es no actuar dentro de dicho derecho, sino fuera de él, con la posibilidad de quien actúa de violar, vejar o atropellar derechos de otras personas, y es más grave aun cuando se trata de derechos humanos de las personas. El límite al derecho humano de la libertad de expresión, está dado por el respeto a otros derechos humanos de las personas"[7].

Concordante con lo anterior, la "Convención Americana sobre Derechos Humanos", expresa en su artículo 11:

"Protección de la honra y de la dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad".

Y el artículo 14 de dicha Convención consagra el "Derecho de rectificación o respuesta", dice:

"Derecho de rectificación o respuesta.

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de otras responsabilidades legales en que se hubiere incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial".

Por otra parte, *"la Asamblea de Naciones Unidas, Mujeres 2002, reconoce y ampara los derechos de la mujer con el fin de corregir la desigualdad que existe entre hombres y mujeres. Es de destacar, el compromiso adoptado por los países partícipes, en donde acordaron cooperar del sector privado y en las redes de medios de difusión con el fin de ofrecer un acceso equitativo, a los hombres y a las mujeres, a las técnicas de la información y de la comunicación. Así mismo, enfatizo en que los gremios y quienes elaboran la información, puedan códigos de conducta para eliminar los estereotipos sexuales y promover una representación equilibrada de la imagen de hombres y mujeres"*[8].

LA PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL RESTO DEL MUNDO

Varios países han generado importantes y equilibradas legislaciones a fin de crear un marco jurídico que proteja los derechos de los infantes, la moral y las buenas costumbres sin afectar los intereses de quienes producen, anuncian y venden y así no atentar contra la libre expresión, el derecho a anunciar, el derecho a informar, el derecho a ofrecer bienes y servicios que en ultimas, es el escenario natural y jurídico en el que se desarrolla la industria de la publicidad, medios impresos y medios electrónicos.

Es así, como por citar varios ejemplos internacionales, Venezuela, en el artículo 74 de la Ley orgánica para la protección del niño y del adolescente, estableció una envoltura especial para los Medios que Contengan Informaciones e Imágenes Inadecuadas para Niños y Adolescentes. Brasil, en el Estatuto del Niño y del Adolescente, Ley número 8069, estableció como norma comercial de las publicaciones con materiales inadecuados para niños y adolescentes, una envoltura lacrada y una advertencia de su contenido. Bolivia, en el Código del Niño, Niña y Adolescente, también estableció límites en la comercialización de publicaciones con material inadecuado e inapropiado para niños, niñas y adolescentes, y estos solo podrán ser comercializados sin exhibirse. Así mismo, Honduras, Ecuador, Paraguay, Costa Rica, entre otros países, han incluido este tipo de reglamentación dentro de sus legislaciones, las cuales han repercutido positivamente en el espacio público y en especial, como un avance en la protección de los infantes.

MARCO LEGAL – NACIONAL

Es de destacar los avances normativos que acoge nuestra Carta Magna y otras normas de tipo legislativo a favor de la niñez, la mujer, el medio ambiente y los derechos a la libre prensa y libre expresión.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

"Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 5°. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De

7 Fuente: http://www.aiven.org/profiles/blogs/solidarios-con-el-dia Título: SOLIDARIOS CON EL DÍA INTERNACIONAL DE LA LIBERTAD DE PRENSA, HONRANDO SU PRINCIPIO FUNDAMENTAL: LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

8 Fuente: http://www.iam-publicidad.org/pdf/6-Amparo-Bilbao.pdf Hacia un código deontológico de la publicidad no sexista

igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Artículo 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su Protección.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Este derecho no solo goza de un amplio desarrollo legislativo sino en tratados internacionales.[1]

NORMATIVIDAD DE PROTECCIÓN A LA MUJER

Colombia ha ratificado en las convenciones relativas a los derechos humanos de las mujeres. La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer fue ratificada el 19 de noviembre de 1982; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, el 3 de octubre de 1996 y el Protocolo Facultativo a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer fue ratificado el 23 de enero del 2007.

Así mismo, la Carta Magna señala en los artículos 5°, 13, 15 y 16 el derecho a la dignidad, a la no discriminación, de protección de la dignidad de la mujer, a la intimidad personal y el derecho a la honra, como fundamento de protección en el uso indiscriminado de su imagen.

De igual manera, Colombia ha generado grandes y significativos avances en materia normativa que han logrado suplir las necesidades de la mujer. Es así, como por citar un ejemplo, la recién sancionada ley de protección contra toda forma de violencia contra la mujer, la 1258 de 2008, ha sido una respuesta integral de prevención, sensibilización, formación, detección temprana, promoción de los derechos e igualdad de la mujer.

La Ley 1098 de 2006, Ley de Infancia y Adolescencia establece:

Artículo 7°. Protección Integral. "Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas que se ejecuten en los ámbitos. Nacional, departamental Distrital".

Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

Parágrafo. El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia".

Artículo 18. Derecho a la integridad personal.

Los niños, las niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Así mismo, existe una norma expedida. Las disposiciones contenidas en el Código Colombiano de Autorregulación Publicitaria deben ser cumplidas por los Anunciantes, las Agencias de Publicidad y los Medios de Comunicación al autorizar, realizar o admitir, según el caso, los anuncios publicitarios.

Artículo 38. Sin perjuicio de las normas generales anteriormente desarrolladas la publicidad de las categorías de productos que se mencionan en los artículos siguientes deberá someterse a las previsiones especiales para cada una de ellas.

Artículo 39. Los anuncios deben tener en cuenta el nivel de conocimiento, madurez, motivaciones e intereses de la población a quien se dirige el mensaje. Como consecuencia, deberán estar en concordancia y respetar los sentimientos de credulidad, confianza y lealtad de los menores.

Artículo 40. Los anuncios no podrán, directa o indirectamente, estimular expectativas irreales respecto de las cualidades o desempeño del producto.

Artículo 42. No podrá emitirse publicidad con escenas en la que se atente contra la integridad moral, psíquica o fisica de menores, ni que inciten a la violencia o haga apología de hechos delictuosos o contravencionales.

Artículo 43. En la publicidad dirigida a menores no podrá escenificarse la realización de actos sexuales.

Cabe resaltar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la Sentencia T-381 de 1994 de libertad de expresión comercial; afirmó que el *"Código Colombiano de Autorregulación Publicitaria, no tienen aplicación ni rigen en relación con los avisos y anuncios que se publican en la prensa escrita, por cuanto los periódicos, agrupados como gremio en ANDIARIOS, no firmaron ni suscribieron el Acta de constitución y aprobación del estatuto en mención. De tal forma que este medio de comunicación no tiene mecanismos establecidos para regular, controlar y establecer responsabilidades en materia publicitaria, quedando al arbitrio y buena voluntad de los diarios determinar qué tipo de anuncios publican y a quién corresponde asumir la responsabilidad del material que se divulga.*

Al respecto resalta la Sala la importancia de establecer este tipo de mecanismos, encaminados a regular la actividad publicitaria y a imponer responsabilidades tanto a los medios como a los anunciantes en el ejercicio de la actividad informativa, lo que no significa que se establezca una censura a la prensa, expresamente prohibida por nuestro ordenamiento constitucional, sino por el contrario, que se adopten medidas cuya finalidad es la protección y la defensa de la intimidad, el buen nombre y la honra de las personas, al igual que la costumbre, la moral y la ley"[9].

NORMAS DE PUBLICIDAD Y DE MEDIO AMBIENTE

El tema de "publicidad exterior visual" fue reglamentada en todo el territorio nacional por la Ley 140 de 1994, en el entendido de que se trata de una legislación nacional básica de protección al medio ambiente y también establecida bajo un contexto muy general. "Los alcances de esta norma están centrados en elementos de publicidad comercial tipo valla, sin dar mayor importancia a otros tipos de publicidad exterior visual que también requieren de atención jurídica y técnica bajo los parámetros sociales y ambientales que el país exige"[10].

Además, de las anteriores normas citadas, Bogotá cuenta con una normatividad especial en materia de contaminación visual contenida en los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003 y el recién sancionado Acuerdo 373 de 2009, el cual *"prohíbe el suministro a menores de edad a cualquier título y en cualquier forma material que contenga descripciones pornográficas o clasificado para personas mayores de edad, en cualquier forma o técnica de presentación, ni podrá dejarse a la vista en los establecimientos a los que tengan acceso los menores de edad"*[11].

OBJETO DEL PROYECTO

El objeto del presente proyecto de ley es establecer lineamientos especiales en todo el territorio nacional, en la exhibición pública de imágenes e información que se hace en las portadas de los medios impresos y electrónicos; como medida de protección a la dignidad de la mujer, la moral, las buenas costumbres y principalmente, en la prevención y protección de los niños, niñas y adolescentes.

Así mismo, hay que reconocer los avances sobre el tema que generó la Ley 140 de 1994 sobre el tema de Publicidad exterior visual, la cual fue de gran avance normativo y técnico para la nación. Sin embargo, y ante las necesidades cambiantes del país, el marco establecido por esta norma es limitado y está determinado de manera muy general y con la connotación que solo es aplicable al tema de vallas publicitarias. El espectro de la publicidad visual es bastante amplio, pues puede afirmarse que todo aquello que se exhibe públicamente y cuyo fin es publicitar cabe dentro de este concepto de "publicidad visual exterior" y por tanto, también debe ser objeto de control bajo unas exigencias previas con el fin de lograr un entorno armónico, sostenibilidad ambiental y un espacio público seguro y sano.

No podemos en aras al respeto del libre desarrollo de la personalidad, garantía que tenemos todos los colombianos, transgredir los derechos fundamentales que están por encima de quienes no tienen un criterio suficiente en el uso de sus libertades o del libre desarrollo de su personalidad de decidir el contenido que desean ver.

Así mismo, es importante señalar que *"la libre expresión comercial está íntimamente relacionada con las tres generaciones de derechos por cuanto su carácter de libertad de expresión, la sitúan en los derechos individuales; su orientación comercial la vincula con los derechos sociales, económicos y culturales o de segunda generación; y su responsabilidad en la protección a los usuarios la compromete en los derecho colectivos. Por lo tanto, es posible inferir que en Colombia la libre expresión comercial es un derecho de la persona natural o jurídica, estrechamente vinculado con la libertad de expresión, de información, de empresa, los derechos de los consumidores y usuarios, el derecho al espacio público y a un ambiente sano, dentro del marco del Estado Social de Derecho, que es un Estado humanista*[12]*"*.

9 Fuente: http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere1/Tesis14.pdf Título: LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMERCIAL Tesis de grado de: CARLOS DELGADO PEREIRA

10 Fuente: Exposición de motivos Proyecto de ley 0107 de 2007/ Senado

11 Fuente: Acuerdo 373 de 2009 - Acuerdo de Bogotá.

12 Fuente: Tesis de grado de: CARLOS DELGADO PEREIRA, Universidad: Pontificia Universidad Javeriana. Tema: LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMERCIAL Facultad de Ciencias Jurídicas, Santafé de Bogotá, D.C., 2.000.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, presento ante el honorable Congreso de la República una iniciativa que busca establecer una publicidad con ánimo de responsabilidad social, de acuerdo con los valores morales que contribuyendo a la base de toda sociedad democrática sean comunes principalmente a la libertad individual, la tolerancia, el respeto de la dignidad de todas las personas.

Esta iniciativa fue presentada en la legislatura pasada por la Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos, la cual la retomo y la presento ante el honorable Senado de la República.

Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento,

Senadora de la República de Colombia.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá D. C., 20 de julio de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 20 de 2010 Senado, por la cual se reglamenta la exhibición de imágenes e información en las portadas de los medios impresos y electrónicos como una medida de protección a los niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 DE 2010 SENADO

por la cual se protege la maternidad, el parto digno, se declara el 25 de marzo de cada año como el Día Nacional del Niño y la Niña por nacer y de la mujer embarazada y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto de la ley, ámbito de aplicación, principios, derechos y definiciones

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto asegurar el ejercicio de los derechos de la mujer embarazada y del recién nacido, para garantizarle una maternidad digna, saludable, deseada, segura y sin riesgos, mediante la prestación oportuna, eficiente y de buena calidad de los servicios de atención prenatal, del parto, posparto y perinatal, para reducir la morbimortalidad materna y perinatal y lograr un verdadero desarrollo humano de la familia.

De igual manera, declarar el día 25 de marzo de cada año, como el DÍA NACIONAL DEL NIÑO O NIÑA POR NACER Y DE LA MUJER EMBARAZADA.

Artículo 2º. El "DÍA DEL NIÑO O NIÑA POR NACER Y DE LA MUJER EMBARAZADA", será celebrado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación, y las entidades de Salud, Educación, y de Integración Social o la que haga sus veces de los Distritos Especiales y del Distrito Capital, con actividades especiales a nivel nacional, Municipal, Distrital y Local, a las que se les dará amplia difusión por medios radiales, televisivos e Internet.

Artículo 3º. Obligaciones de los Ministerios de la Protección Social, de Educación Nacional y de Comunicaciones.

Al Ministerio de la Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el de Comunicaciones, como a las entidades de Salud, Educación, y de Integración Social de Distritos Especiales y Distrito Capital, les corresponde las siguientes obligaciones:

1. Programar una actividad curricular cada seis meses para los niveles, básica primaria, básica secundaria, media vocacional, intermedia profesional, educación no formal, y educación de adultos tanto en la educación primaria, secundaria y universitaria, donde se capacite sobre el peligro que corre la mujer al practicarse un aborto y sus posibles consecuencias físicas y sicológicas; se sensibilice e informe sobre el derecho fundamental constitucional a la vida del niño o niña que está por nacer, así como el derecho de la mujer embarazada a ser protegida por el Estado, dando a conocer la exposición de motivos y el articulado de este proyecto de ley.

2. Realizar campañas permanentes en las instituciones educativas públicas y privadas, para que la comunidad estudiantil de los niveles educativos primarios, secundarios, técnicos y universitarios tengan conocimiento sobre los derechos constitucionales de las niñas y niños no nacidos, sobre la especial protección que merecen en razón a su vulnerabilidad y no posibilidad de defenderse, de tal manera que se oriente a que el embarazo se asuma con responsabilidad, tanto por el padre como por la madre del hijo que se concibe, y que haya respeto por la sexualidad, que esta sea asumida cuando se esté preparado para afrontar la responsabilidad que conlleva, en el evento de engendrar un hijo, y que exista conciencia que una vez concebido ya no es decisión ni de la madre ni del padre si le permiten continuar con vida o no, porque una vez concebido el niño tiene derecho a la vida hasta su fin natural.

3. Implementar campañas que generen solidaridad para con las mujeres embarazadas, teniendo en cuenta la evidente fragilidad e indefensión del ser humano que se está formando en el vientre materno de estas.

Artículo 4°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley se aplican, en lo pertinente, al Ministerio de la Protección Social, Ministerio de Comunicaciones y Ministerio de Educación, las Empresas Promotoras de Salud (EPS), a las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), a las Empresas Sociales del Estado del nivel central o descentralizado, a los hospitales públicos o privados y a las entidades responsables de la prestación del servicio de seguridad social en salud de los regímenes especiales, tanto a los afiliados del régimen contributivo como subsidiado.

Artículo 5°. *Titulares de derechos.* Para todos los efectos de la presente ley, son titulares de derechos la mujer embarazada, el recién nacido y la familia gestante nacional o extrajera que resida en Colombia, sin ninguna discriminación como núcleo fundamental de la Sociedad.

Artículo 6°. *De los principios.* Para la interpretación y aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

1. La reproducción humana, como condición para el sostenimiento de la vida, es un derecho humano fundamental que debe ser protegido de manera integral por el Estado;

2. La humanización del embarazo y el parto se basan en el respeto y reconocimiento de la dignidad humana;

3. Libertad Procreativa: la procreación es un derecho que tiene el hombre y la mujer, en desarrollo de su libre opción a la maternidad y a la paternidad, de decidir libre y responsablemente el número de hijos que desean tener y el intervalo entre sus nacimientos.

4. Respeto y reconocimiento. La gestante y su familia serán respetados y reconocidos según su valoración psicoafectiva y cultural de la forma como se debe producir el alumbramiento, de conformidad con sus diferencias, identidades y especificidades.

5. La gestación es un proceso que puede tener origen natural o mediante técnicas médicamente asistidas.

6. Información. La gestante y su familia recibirán la información integral, pertinente y oportuna sobre el proceso del embarazo, sus posibles riesgos, complicaciones y consecuencias.

7. Corresponsabilidad. El Estado, la sociedad y la familia, las instituciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud (EPS, IPS, ESES) o las entidades que cumplan esta función, los sectores económicos, las comunidades científicas y académicas y la industria de los medicamentos son corresponsables en la atención, protección, prevención y promoción de los derechos de la mujer embarazada y la familia gestante.

8. Cualquier forma de violencia durante la atención del embarazo, el parto o el puerperio a la mujer gestante, al recién nacido o a su familia, se considerará violatoria de los derechos humanos.

9. Integralidad. Conjunto de políticas, planes, acciones y programas tendientes a proteger, promover, restaurar y garantizar los derechos de la gestante y del recién nacido.

Artículo 7°. *Derechos de la mujer embarazada.* Toda mujer durante su embarazo, trabajo de parto, parto y puerperio tendrá los siguientes derechos:

a) A ser informada y a determinarse conforme a ello sobre las diversas alternativas médicas de atención del parto, el riesgo materno y perinatal derivado del embarazo y las posibles complicaciones durante el proceso del parto, de cualquier tipo de procedimiento, pronóstico y atención del recién nacido;

b) A ser tratada con respeto, de manera individual y protegiendo su derecho a la intimidad y confidencialidad,

c) Al parto natural, respetando los tiempos biológicos y psicológicos del proceso de alumbramiento, evitando las prácticas invasivas o el suministro de medicación para acelerar el proceso del parto y a elegir métodos farmacológicos o alternativos para el manejo del dolor;

d) A recibir atención integral, adecuada, oportuna y eficiente, de conformidad con sus costumbres, valores y creencias;

e) A recibir asistencia psicosocial cuando se encuentre afectada por una crisis emocional, socioeconómica o de cualquier naturaleza;

f) A estar acompañada por su cónyuge, compañero permanente o por quien ella elija, durante la asistencia prenatal, trabajo de parto, el parto y el posparto, siempre que la gestante así lo solicite, no exista contraindicación de carácter médico y siempre y cuando el acompañante cumpla los reglamentos de la institución;

g) A que no se utilicen prácticas y procedimientos que carezcan de estudios científicos y sanitarios avalados por el Ministerio de la Protección Social, la OMS o la comunidad científica;

h) A recibir orientación e información por el personal de salud sobre la evolución de su embarazo, parto y puerperio y dar su consentimiento informado sobre los procedimientos que se realicen de los cuales se dejara constancia en su historia clínica;

i) A recibir su consentimiento informado acerca de las diferentes posiciones a adoptar para el trabajo de parto y el parto que sean más convenientes y saludables a la unidad materno-fetal;

j) A recibir información después del embarazo sobre los diferentes métodos de planificación familiar que estén acordes a su condición clínica;

k) A que a partir de la 32 semana de gestación, los controles prenatales sean realizados en el sitio donde se atenderá el parto, a fin de obtener el reconocimiento y adaptación a la institución.

l) Donde no haya condiciones para la atención del parto institucional, debe garantizarse la asistencia domiciliaria por profesional de la salud o experto comunitario.

m) Cuando la madre por su estado de salud requiera traslado a otra institución de diferente nivel de complejidad fuera del municipio de residencia, la aseguradora garantizará el desplazamiento a fin de que la madre reciba la atención complementaria requerida, para que su atención sea institucional y segura. En el caso de la población pobre no asegurada los entes territoriales garantizarán estos desplazamientos.

n) A recibir la atención integral con calidad y por personal idóneo, en los grados de complejidad que su estado requiera;

o) A que en caso de detectarse alguna malformación del feto, la madre bajo la asistencia médica podrá solicitar se proceda a realizar las valoraciones y procedimientos especializados para proteger la salud de la unidad maternofetal priorizando la vida de la madre;

p) A tener un tratamiento preferencial en la prestación de los servicios de atención de la salud maternofetal, en las empresas prestadoras de servicios públicas o privadas;

q) A obtener copia de su historia clínica cuando la solicite;

r) A tener subsidio alimentario cuando esté desempleada o en estado de vulnerabilidad manifiesta;

s) A que las Empresas Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), los hospitales públicos y privados y demás instituciones de salud, autoricen la práctica de exámenes y medios diagnósticos que se requieran, para garantizar la atención integral de la salud maternofetal, sin tener en cuenta el gasto médico predeterminado por instituciones prestadoras de servicios;

t) Las madres adolescentes recibirán la información necesaria mediante programas de ayuda psicosocial tendientes a fortalecer sus vínculos familiares y afectivos, a disfrutar su estado de embarazo, parto y puerperio de manera saludable, segura y satisfactoria; a ser informada sobre la prevención del embarazo no deseado, los métodos de planificación familiar.

u) A que durante el trabajo de parto se confirme la fetocardia del feto y si se evidencia un signo de sufrimiento fetal, se adelanten las acciones y procedimientos necesarios para proteger la vida de la unidad maternafetal.

v) A que los servicios de atención prenatal que no correspondan al riesgo normal, deben ser realizados desde el comienzo, durante y el final del embarazo por médicos especialistas en obstetricia que las empresas prestadoras de salud, hospitales y demás instituciones de salud autoricen totalmente la realización de exámenes y ayudas diagnósticas necesarios para garantizar una atención segura del parto y disminuir la morbimortalidad materno-fetal, donde la salud y bienestar de la madre y el hijo debe prevalecer sobre el gasto médico que es predeterminado por las instituciones;

w) A recibir información, después de la terminación del embarazo, sobre la planificación familiar de manera que la mujer conozca sus ciclos de fertilidad. Y las indicaciones y contraindicaciones de cada uno de los métodos de planificación, para que se garantice que, al salir de la entidad hospitalaria, haya aceptado iniciar un método de anticoncepción de manera voluntaria y responsable.

x) A recibir, según el caso y de acuerdo a las posibilidades de existencia del recurso, analgesia o anestesia obstétrica adecuadamente aplicada por un Médico Especialista Anestesiólogo para buscar una maternidad segura, feliz, no traumática ni para la madre ni para el recién nacido.

Parágrafo. Para garantizar una atención integral y con calidad a la madre en estado de embarazo y al recién nacido, los entes territoriales y las Aseguradoras según la capacidad operativa y el talento humano existente permitirán la valoración y atención por lo menos una vez en el control prenatal por un Ginecólogo.

Artículo 8°. *De los derechos del recién nacido.* Todo recién nacido tiene derecho a:

a) Ser tratado con respeto, dignidad, oportunidad y efectividad;

b) A recibir los cuidados y tratamientos necesarios, acordes con su estado de salud y en consideración a la supremacía de sus derechos fundamentales, sin tener en cuenta el gasto médico predeterminado por las instituciones prestadoras de servicios;

c) A que se corte su cordón umbilical hasta que cese de latir, siempre y cuando no exista contraindicación médica para pinzar y cortar antes de que el cordón deje de pulsar.

d) A la estimulación de la lactancia materna desde la primera hora de vida, una vez verificado su estado de salud, garantizando la temperatura e iluminación ambiental adecuadas a sus necesidades y respetando el derecho a la intimidad;

e) A ser inscrito en el Registro Civil de Nacimiento y afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 1°. La Registraduría Nacional del Estado Civil y sus entes territoriales, deberán diseñar instrumentos de inscripción del Registro Civil para ser tramitados en el momento del nacimiento de todo niño o niña que nazca en instituciones hospitalarias tanto públicas como privadas, a fin de garantizar su derecho a un nombre, a una identificación plena y a la total adquisición de sus derechos humanos.

Parágrafo 2°. A los niños que nazcan en lugares distintos a las instituciones hospitalarias y en lugares de difícil acceso a los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se les garantizará el derecho a un nombre y a una plena identificación, mediante la promoción y realización de brigadas del registro civil.

Artículo 9°. *De los derechos de los padres.* El padre y la madre del recién nacido cuyo pronóstico requiera de una atención especial de su salud, tienen los siguientes derechos:

a) A recibir información comprensible y suficiente acerca del estado de salud de su hijo o hija, incluyendo el diagnóstico y tratamiento;

b) A dar su consentimiento expreso en caso de que su hijo o hija requiera exámenes o intervenciones que impliquen procesos de diagnóstico o tratamiento terapéutico;

c) A recibir asesoramiento integral, acorde con el nivel educativo, sobre los cuidados que se deben prodigar al recién nacido.

Parágrafo. De conformidad con las disposiciones contenidas en el parágrafo 1° del artículo 44 de la Ley 1122 de 2007, las Entidades Promotoras de Salud (EPS), consignarán las novedades referidas a niños con problemas de malformación o con discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, a fin de generar acciones que permitan una atención integral al recién nacido y su inclusión en la sociedad como parte del capital humano de la nación.

CAPÍTULO II

Obligaciones del Estado, del Sistema de Seguridad Social en Salud, del personal asistencial y de la sociedad civil organizada

Artículo 10. *De las obligaciones del Estado.* El Estado en cumplimiento de su obligación de garantizar el derecho a la salud materna y de conformidad con sus funciones y competencias a nivel nacional, territorial y local deberá:

1. Garantizar el acceso, la atención integral, oportuna, eficaz y con calidad en la prestación de los servicios en salud a las mujeres en estado de embarazo de alto riesgo, adolescentes, en edad avanzada, con embarazo múltiple, portadoras de VIH\Sida, en situación de pobreza extrema y mujeres afectadas por cualquier forma de violencia.

2. Promover la participación activa de las organizaciones de mujeres en el diseño, seguimiento, evaluación y monitoreo de las políticas públicas de prevención de la morbimortalidad materna y de promoción de la maternidad segura y sin riesgos, a través de la creación de los Comités de Prevención y Promoción;

3. Garantizar la atención integral con calidad del embarazo, el parto y el puerperio sin ningún tipo de discriminación.

4. Incentivar la investigación científica para el mejoramiento en la calidad de atención integral a la mujer embarazada, teniendo en cuenta su diversidad étnica, cultural y territorial, de tal manera que el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incorpore en sus protocolos y guías técnicas de atención, prácticas culturales que faciliten mayor bienestar y seguridad a las mujeres durante el parto;

5. Facilitar a las mujeres embarazadas, los mecanismos de tramitación de sus quejas o denuncias por violaciones a los beneficios otorgados por la presente ley, contra las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS) de atención en salud, que no les brinden un tratamiento humano, de calidad y en forma oportuna y eficaz, para lo cual podrán acudir a las Comisarías de Familia, a los Centros de Atención a la Comunidad, a las Oficinas de Control Interno de las entidades de Seguridad Social, a las Direcciones de las Secretarías de Salud Departamental, Distrital o Municipal, a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de la Protección Social, a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo o las Personerías Municipales;

6. Propender por la reducción de las desigualdades sociales y económicas que afecten a las mujeres embarazadas mediante la implementación de políticas públicas que garanticen la consecución de ingresos dignos, trabajos decentes y estables, y le otorgará subsidio alimentario si durante el embarazo o después del parto, estuviere desempleada, en situación de pobreza extrema o en situación de desplazamiento forzado interno.

7. El Estado adoptará las medidas conducentes a la prevención y disminución de los índices de morbimortalidad materna y perinatal, como una garantía para el ejercicio de una maternidad saludable, segura y sin riesgos, en cumplimiento de los objetivos del milenio.

8. Informar y sensibilizar a los niños, niñas y adolescentes en el reconocimiento de su integralidad y respeto por el ejercicio de su sexualidad generando alternativas responsables que mejoren sus proyectos de vida y fortaleciendo la toma de decisiones para engendrar y desarrollar una progenitura responsable.

Parágrafo. El Estado deberá expedir los decretos reglamentarios necesarios para establecer por medio de las Sociedades Científicas correspondientes, manuales donde se instruya al personal sanitario del nivel I de atención en salud y califique el Alto Riesgo Obstétrico o Perinatal para su detección temprana y su remisión al nivel superior apropiado para su manejo adecuado y oportuno.

La prevención del embarazo en la adolescencia, la prevención del aborto, la promoción de la paternidad responsable, el conocimiento de los métodos de planificación familiar, elementos básicos para una verdadera vida sexual y reproductiva sana para todos.

Artículo 11. *Obligaciones del personal asistencial y del Sistema General de Seguridad Social en Salud.* Con el fin de dignificar y humanizar los servicios de atención del embarazo, parto, posparto y puerperio, las entidades aseguradoras y prestadoras de los servicios de salud deberán:

1. Capacitar al personal asistencial y a los profesionales de la salud, en la atención integral a la mujer gestante y al recién nacido, en relación con el cuidado de sus rutinas diarias, las cuales deben ser respetuosas de los derechos de la mujer y del niño, expertas y dispuestas a acompañar el proceso normal, natural, espontáneo, fisiológico y humano de la maternidad, sin intervenir de manera innecesaria, a fin de prevenir cualquier forma de violencia física, verbal o sicológica.

2. Propender por la autocrítica y la autorregulación en la prestación de servicios de atención de la salud materna, para el mejoramiento continuo de los mismos, teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por las usuarias y sus familiares;

3. Evaluar la tecnología aplicada en ginecoobstetricia y perinatología, con el mayor rigor al momento de incorporarla en la atención de la mujer embarazada o del recién nacido, la que deberá basarse en estudios que certifiquen la eficiencia, eficacia y seguridad en su adopción;

4. Implementar acciones tendientes a mejorar la calidad en la atención integral del embarazo, del parto y el puerperio, a fin de disminuir los índices de morbimortalidad materna y perinatal.

5. Crear espacios dignos, cálidos y humanizados en las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), tanto públicas como privadas, que garanticen la confidencialidad, privacidad y bienestar en la prestación de los servicios de salud materna, a fin de proteger a la madre y al recién nacido, de conformidad con los estándares de habilitación determinados por el Ministerio de la Protección Social.

6. Brindar el ambiente propicio y suministrar la información clara y acorde a la educación y cultura de los futuros padres, a fin de que puedan tomar decisiones informadas acerca de los procedimientos utilizados en la prestación de los servicios de atención de la salud materna, que puedan afectar a la gestante o al recién nacido.

7. Garantizar la atención mensual de los controles del estado de embarazo por profesionales idóneos y para los embarazos de alto riesgo, por profesionales especializados sin límite en el tiempo.

Artículo 10. Atención prioritaria. Cuando una mujer en embarazo, parto o puerperio solicite atención médica inmediata por considerar que se encuentra en riesgo su salud o vida o la viabilidad del embarazo o la vida del recién nacido, debe recibir los servicios que sean necesarios en forma inmediata y prioritaria para aclarar o confirmar su situación, sin barrera de acceso de tipo administrativo o económico.

Parágrafo 1°. Si se confirma por parte del médico la situación de urgencia vital, por estar en riesgo la salud y la vida de la gestante, la viabilidad del embarazo o la salud y la vida del recién nacido, debe continuarse la atención adecuada conforme a las normas respectivas, sin periodos de espera ni exigencias de tipo económico o administrativo, aun si el prestador de servicios no tiene contrato con la persona o entidad responsable del pago o con la EPS.

Parágrafo 2°. Si se determina por parte del médico que no existe urgencia vital ni riesgo inminente para la vida o la salud de la mujer en embarazo, parto, puerperio o del recién nacido, la usuaria debe ser adecuadamente orientada y remitida al servicio que su estado o el del hijo recién nacido requiera, con la celeridad que el riesgo exija según las normas técnicas vigentes.

Artículo 12. Obligaciones de la sociedad civil organizada. En cumplimiento del principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad civil representada a través de organizaciones, asociaciones, empresas, gremios, personas naturales o jurídicas deberán:

1. Conocer las disposiciones establecidas en la presente ley.

2. Generar acciones que promuevan y protejan los derechos de la mujer embarazada o lactante y del recién nacido.

3. Denunciar las acciones, hechos u omisiones que atenten contra los derechos de la mujer en estado de embarazo y del recién nacido.

4. Informar y sensibilizar a los niños, niñas y adolescentes en el reconocimiento de su integralidad y respeto por el ejercicio de su sexualidad generando alternativas responsables que mejoren sus proyectos de vida y fortaleciendo la toma de decisiones para engendrar y desarrollar una progenitura responsable.

5. Implementar servicios accesibles y de buena calidad a las familias, especialmente jóvenes, que les permita informarse la realización de una maternidad y paternidad responsable, saludable, deseada y sin riesgos.

6. Participar en la creación de políticas públicas con enfoque de género que promuevan la maternidad y la paternidad como la libre opción de la mujer y del hombre a procrearse, para lo cual el Estado y la Sociedad les brindará todas las garantías.

7. Participar en el seguimiento a los comités de prevención y vigilancia de la morbi- mortalidad materna a nivel territorial.

CAPÍTULO III

Disposiciones especiales

Artículo 13. Asistencia especial. El Estado diseñará programas especiales de atención en salud sexual y reproductiva y de apoyo psicosocial a las mujeres embarazadas portadoras del VIH/SIDA, a las mujeres con partos múltiples, menores de edad, mayores adultas; a mujeres indígenas, discapacitadas, desplazadas, reclusas, o mujeres cabeza de familia en situación de pobreza extrema y a los niños con bajo peso al nacer, prematuros o con necesidades especiales.

Artículo 14. Promoción del parto natural. El Ministerio de Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión y el Ministerio de la Protección Social, promoverán campañas de sensibilización tendientes a estimular el parto eutocico vía vaginal y a la estimulación de la lactancia materna, para disminuir el temor al parto vaginal, salvo que el conocimiento científico actual indique otro procedimiento.

Artículo 15. Labores o trabajos riesgosos para la salud materna. Los empleadores deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar a las trabajadoras en estado de embarazo o lactancia, el desempeño de trabajos acordes con su condición, con el fin de evitar perjuicios en la salud de la unidad maternofetal o del recién nacido.

Parágrafo. Estas medidas estarán contempladas de manera específica en el reglamento interno de trabajo, que la unidad de inspección, vigilancia y control de trabajo del Ministerio de la Protección Social considerará como requisito *sine qua non* para su aprobación.

Artículo 16. Permisos especiales. Los empleadores deberán otorgar permisos especiales a las mujeres embarazadas, para que asistan a los controles médicos prenatales necesarios.

Parágrafo. El incumplimiento de la anterior disposición será objeto de sanción por parte del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 17. Ajuste institucional. Para garantizar la atención integral de la mujer gestante y del recién nacido de que trata la presente ley, el Ministerio de la Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, adelantará las gestiones pertinentes ante el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud o la entidad que haga sus veces para efectos de los ajustes al Plan Obligatorio de Salud (POS) y a la infraestructura del Sistema General de Seguridad en Salud (SGSSS) en todo lo relacionado con la atención de la salud materna.

Artículo 18. Atención materna, neonatal continua del hogar al hospital. El Gobierno Nacional implementará una política pública nacional que permita a las embarazadas y sus familias recibir la atención integral promovida por agentes comunitarios para la atención pre y posnatal, con el fin de promover en los hogares condiciones de bienestar y mitigar los riesgos de mortalidad posnatal.

Los programas de atención materna y neonatal esencial y continua del hogar al hospital se implementarán para alcanzar esencialmente los siguientes objetivos:

a) Fortalecer conocimientos y destrezas para la difusión de las intervenciones maternas y neonatales para cada nivel.

b) Permitir que los aseguradores y prestadores de servicios de salud puedan reconocer de forma temprana los signos de peligro en la madre y el recién nacido y se efectuén las remisiones de atención oportunas hacia el nivel de atención adecuado.

c) Fortalecer la demanda de servicios de salud de la comunidad y de las familias para asegurar el acceso oportuno y eficaz a los servicios de salud.

d) Tomar acción positiva para promover capacitaciones en los hogares y promover normas sociales y comportamientos individuales que contribuyan a obtener mejores resultados para las mujeres y recién nacidos, además de procurar desalentar las prácticas perjudiciales en el entorno social que afecten la supervivencia del menor y la madre.

Artículo 19. Trabajadores de salud comunitarios. Los agentes comunitarios que hayan sido capacitados por los prestadores de servicio de salud bajo la reglamentación que para esto expida el Ministerio de la Protección Social, se denominarán trabajadores de la salud comunitarios darán apoyo y seguimiento a través de intervenciones de salud pública colectiva de forma extramural.

Parágrafo. Serán reconocidos como trabajadores de salud comunitarios, parteras tradicionales y otros capacitadores, para trabajar con las familias en consejería pre y posparto, preparación para el parto y las complicaciones, parto limpio y seguro, atención del posparto y del recién nacido.

Artículo 20. Capacitación para la atención en servicios de salud comunitarios e institucionales. Los prestadores de servicio de salud deberán capacitar a los trabajadores de salud comunitarios para que brinden una eficaz atención preventiva y de emergencia a las madres y recién nacidos, como también deberán ser capacitados para identificar y tratar adecuadamente a los recién nacidos enfermos y brindar primeros auxilios en caso de emergencias obstétricas y efectuar referencia oportuna al próximo nivel de atención cuando surjan complicaciones que demanden un mayor nivel de atención entre otros.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social reglamentará los contenidos y procedimientos que serán impartidos a los trabajadores de la salud comunitarios.

Artículo 21. Sanciones

El no cumplimiento de las obligaciones enumeradas en los artículos anteriores, en los términos allí previstos, dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales correspondientes para los servidores públicos, por el incumplimiento de un deber legal.

CAPÍTULO IV

Vigencias y derogatorias

Artículo 22. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento,

Senadora de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los años 1976 a 1986, las Naciones Unidas promovieron la Década de la Mujer, permitiendo en este tiempo evidenciar su situación en diferentes fases, es así como uno de los principales hallazgos mostró altos índices de mortalidad materna y la existencia de subregistros a nivel mundial.

En el año 1987, las Naciones Unidas formularon el llamado a la Acción en la primera Conferencia Mundial convocada para reducir los riesgos del embarazo y disminuir la mortalidad materna, la cual fue liderada por un Grupo Interagencial, compuesto por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Fondo de Actividades de Población (FNUAP) la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Federación Internacional de Planificación Familiar (IPPF), El Consejo de Población y el Banco Mundial.

Este llamado, permitió iniciar una movilización de la opinión pública a reducir la muerte y la enfermedad de las futuras madres, a concienciar de manera decidida la atención de embarazos y partos con prácticas dignas, esto ha promovido la incorporación de manera urgente en la atención gratuita a la madre gestante en condición de vulnerabilidad, la promoción y la prevención de la mortalidad.

Las principales causas de enfermedad y mortalidad son:

Directas: La hipertensión inducida por el embarazo (toxemia).

- Hemorragia en el embarazo o en el parto.
- Las secuelas de un aborto.
- Causas indirectas:
- Accidentes.
- Violencia.
- Diabetes.

Cifras Mundiales

1. 1.600 mujeres mueren a diario por complicaciones del embarazo, parto y puerperio.

2. 585.000 mueren anualmente.

3. 50 millones sufren complicaciones asociadas al embarazo.

4. La mortalidad materna tiene una representación de 430 muertes por cada 100.000 nacidos vivos.

5. Los Trastornos de la salud reproductiva representan el 30% de la mortalidad y discapacidad en las mujeres.

6. Los problemas relacionados con el embarazo y el parto son una de las principales causas para pérdida de años de vida de las mujeres.

7. Cerca de 60 millones de mujeres dan a luz en el mundo, de las cuales solo el 53% son atendidos por profesionales de la salud o personal de salud calificado.

8. Menos del 30% de las mujeres en el mundo asisten a la consulta después del parto, a diferencia de los países industrializados en donde el 90% de ellas buscan atención de salud durante el puerperio.

Cada minuto, una mujer muere, 100 tienen complicaciones, 200 adquieren alguna enfermedad de transmisión sexual y 300 conciben sin desear o planear su embarazo.

Estos indicadores reflejan de manera dramática las desigualdades socioeconómicas entre países, regiones y personas, en Latinoamérica y el Caribe aproximadamente 23.000 mujeres mueren a causa de las complicaciones del embarazo y el parto, las cuales generalmente pudieran ser prevenibles ocasionando que el 25% de complicaciones y muertes ocurran durante el parto y el 60% inmediatamente después, evidenciando que se trata entonces de un problema de salud pública y de justicia social.

MORTALIDAD MATERNA EN COLOMBIA

Según la OPS la tasa de mortalidad materna en el año 1998 para Colombia era de 104.9 fallecimientos x 100 mil nacidos vivos.

Cifras en países de América Latina:

• En Costa Rica tienen una tasa de 11.2,

• Venezuela de 67.2 y Canadá la tasa más baja con 2,5 muertes x 100 mil nacidos vivos.

• Lo realmente sorprendente es que la mitad de las muertes pertenecen a la población afiliada a la seguridad social y la cuarta parte son mujeres pobres no aseguradas.

• El 35% ocurren en población afiliada al régimen subsidiado.

• El 84% de las muertes ocurrieron en una institución de salud y el 88% de los casos recibieron asistencia médica durante el proceso que condujo a la muerte.

Estas cifras nos demuestran la baja calidad de atención del parto en las instituciones de salud y de igual manera la ausencia de conocimiento de las madres en situaciones de riesgo.

Los principales problemas detectados por los Centros Asociados al Centro Latinoamericano de Perinatología (CLAP) de la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud -OPS/OMS-, las cuales apoyan las actividades del Ministerio de la Protección Social, han identificado con precisión barreras de acceso oportuno a los servicios de salud.

Según cifras recientes de la OPS entre 2001-2005 la mortalidad materna pasó de 99 por cada 100.000 nacidos vivos en el 2001 a 68 en el 2005, la meta propuesta para estos años es reducción del 50%.

Los retos propuestos por la OPS al Gobierno son mejorar el acceso de las gestantes a los servicios de salud con calidad, el cuidado obstétrico de emergencia, atención especial que reduzca la brecha entre departamentos con atención especial a indígenas, desplazados y afrodescendientes.

Según cifras de Profamilia el 94% de las madres en los últimos cinco años tuvo atención prenatal, de estas el 87 recibió atención de un médico y el 7% de una enfermera, el 92% de los partos tuvo atención hospitalaria y menos del 8% ocurrieron en la casa o en otro lugar.

Casi el 50% de las muertes maternas podrían ser prevenidas, asumiendo que las gestantes hubiesen tenido acceso a una atención de salud por personal calificado y comprometido y hubiesen recibido una atención adecuada durante el embarazo, el parto y el posparto.

Es pertinente reflexionar acerca de las posibilidades que faciliten la reducción de la mortalidad materna como prioridad en el ejercicio de los derechos humanos, lo cual sólo podrá alcanzarse con políticas y leyes adecuadas, con el compromiso financiero que asegure servicios de calidad, entendiendo que la salud en Colombia constituye uno de los derechos que aglutina al interior de su concepto, la integralidad de una serie de facultades propias de la persona humana y que su reconocimiento depende de las posibilidades que emanan de la necesidad de protegerla, debiendo el Estado en corresponsabilidad con las Sociedad fortalecer el derecho a la información, el derecho a un ambiente sano, el derecho a recibir trato digno y justo, el derecho a recibir el mejor tratamiento médico, el derecho a participar o rehusar en investigaciones médicas, los derechos de las personas infectadas con VIH/Sida entre otros.

Teniendo en cuenta el panorama anteriormente descrito, varias naciones del mundo y especialmente en Argentina, Perú y Chile se han dado a la tarea de legislar a fin de humanizar el parto y otorgar a las futuras madres y a sus hijos condiciones propias para su desarrollo, reduciendo las brechas existentes entre aquellos sectores más vulnerables madres adolescentes, discapacitadas, indígenas y desplazadas entre otras.

Por esta razón, dicha iniciativa es presentada por la bancada de Cambio Radical a sabiendas que será un aporte importante para las mujeres colombianas, su estructura está articulada de la siguiente manera:

OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

Establecer una normatividad de promoción, prevención, atención y garantía de los derechos de la mujer embarazada, del que está por nacer y su padre bajo una actitud humanizada del embarazo, del parto y del nacimiento, reduciendo la mortalidad materna, concebida como parte integral del desarrollo humano, tendiente a garantizar las condiciones necesarias para que sea vista como inversión social y económica que contribuya al desarrollo individual, familiar, social y por ende del mismo Estado.

De igual manera, declarar el día 25 de marzo de cada año el "DÍA NACIONAL DEL NIÑO O NIÑA POR NACER Y DE LA MUJER EMBARAZADA", determinando unas obligaciones para los Ministerios de la Protección Social y de Educación Nacional, así como para las entidades de Salud, Educación, y de Integración Social o la que haga sus veces de los Distritos Especiales y del Distrito Capital, para que el día de la celebración realicen actividades especiales, con amplia difusión, así como la ejecución de otras actividades durante el transcurso de cada vigencia fiscal, debidamente estipuladas en el articulado de la ley, con el fin de sensibilizar a la población en general, capacitándola sobre el peligro que corre la mujer al practicarse un aborto y sus posibles consecuencias físicas y sicológicas; sensibilizándoles e informándoles sobre el derecho fundamental constitucional a la vida del niño que está por nacer, así como el derecho de la mujer embarazada a ser protegida por el Estado, dando a conocer la exposición de motivos y el articulado de esta iniciativa legislativa, implemen-

tando campañas que generen solidaridad para con las mujeres embarazadas, teniendo en cuenta la evidente fragilidad e indefensión del ser humano que se está formando en el vientre materno de estas.

Así mismo responsabilizando a los entes estatales mencionados de la realización de campañas permanentes en las instituciones educativas públicas y privadas, para que la comunidad estudiantil de los niveles educativos primarios, secundarios, técnicos y universitarios se conozcan la normatividad vigente sobre los derechos constitucionales de los niños no nacidos, así como de la especial protección que merecen en razón a su vulnerabilidad y no posibilidad de defenderse, de tal manera que se oriente a que el embarazo se asuma con responsabilidad, tanto por el padre como por la madre del hijo que se concibe, y que haya respeto por la sexualidad, que esta sea asumida cuando se esté preparado para afrontar la responsabilidad que conlleva, en el evento de engendrar un hijo, y que exista conciencia que una vez concebido ya no es decisión ni de la madre ni del padre si le permiten continuar con vida o no, porque una vez concebido el niño tiene derecho a la vida hasta su fin natural.

CONVENIENCIA

Reducir la mortalidad materna como prioridad en el ejercicio de los derechos humanos, estando acorde con las directrices internacionales frente a los objetivos del milenio, mediante políticas y leyes adecuadas, con compromisos financieros que aseguren servicios con calidad y oportunidad, al fin de preservar la vida humana y extenderla en las mejores condiciones como un derecho fundamental en donde el Estado en corresponsabilidad con la Sociedad deben fortalecer los derechos a la información, de decisión, a recibir un trato digno y justo, el derecho a recibir el mejor tratamiento médico, el derecho a participar o rehusar en investigaciones médicas, los derechos de las personas infectadas con VIH/SIDA entre otros.

NORMATIVIDAD INTERNACIONAL

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25 establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda y en especial los servicios sociales necesarios.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y propone varias medidas que deben ser adoptadas por los Estados Partes con el propósito de garantizar el pleno disfrute de ese derecho, siendo entre otros: la reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños, establece indicadores para definir grupos de riesgo prioritario (niños), enuncia principios de salud pública, enfatiza la salud ocupacional y la prevención de enfermedades.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7° establece que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, especialmente nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos científicos, afirmación vinculante que sugiere componentes éticos que deben orientar la práctica médica.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 12 establece que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y de la comunidad.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en su artículo 26 determina que los Estados Partes se deben comprometer a adoptar providencias (internas y de cooperación internacional) especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires que fija dentro de sus metas la defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica y condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna.

Los Pactos, Convenios y Convenciones Internacionales establecen metas mínimas regionales en aspectos tales como, esperanza de vida al nacer, la cual no puede ser inferior a 70 años; mortalidad infantil, la cual no puede ser mayor a 30 defunciones por cada mil nacidos vivos; la mortalidad de niños de 1 a 4 años no podrá ser superior a 2.4 defunciones por cada mil niños de esas edades.

MARCO CONSTITUCIONAL

Constitución Nacional

Artículo 11. “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

Artículo 12. “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Artículo 43. “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada”.

Artículo 44. “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir o proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 91:

“La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cual-

quiera persona, o de oficio, las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligra". (la negrilla no es del texto).

CÓDIGO DE LA INFANCIA
Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 1°. Finalidad. Este Código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL:

DICE LA CORTE CONSTITUCIONAL "EL NASCITURUS TIENE DERECHO A LA VIDA".

Frente al tema del aborto, la Corte Constitucional durante toda su existencia desde que fue creada, ajustada a la Constitución Política en consonancia con el espíritu del Constituyente Primario, siempre se pronunció en derecho, no de manera subjetiva; sin embargo a partir del año 2006, con la expedición de la Sentencia C-355, la Corte ídem se apartó en un todo de guardar la integridad de la Supremacía de la Constitución, y no ajustada a esta, expidió la sentencia *ejusdem* y a través de un fallo integrador y modulatorio, asumiendo funciones de legislador, despenalizó el aborto en tres casos, siendo a todas luces inconstitucional.

El fallo constitucional que a continuación se transcribe, condensa no solo el tenor literal de la Constitución Política, frente al derecho fundamental a la vida, sino que su contenido es uno solo con el espíritu del Constituyente Primario, Sentencia C-133/94, M. P. doctor Antonio Barrera Carbonell (Exp. D-386), del que se transcribirán a continuación algunos apartes que demuestran que "EL NIÑO QUE ESTÁ POR NACER", no solo de acuerdo a la moral social y a las costumbres colombianas, sino a la luz de la Constitución Política tiene el derecho fundamental constitucional a la vida, día que este proyecto de ley determina conmemorar todos los 25 de marzo de cada año.

DERECHO A LA VIDA DEL NASCITURUS, LA CUAL DEBE SER OBJETO DE PROTECCIÓN.

"El Estado tiene la obligación de establecer, para la defensa de la vida que se inicia con la concepción, un sistema de protección legal efectivo, y dado el carácter fundamental del derecho a la vida, su instrumentación necesariamente debe incluir la adopción de normas penales, que están libradas al criterio discrecional del legislador, dentro de los límites del ordenamiento constitucional. El reconocimiento constitucional de la primacía e inviolabilidad de la vida excluye, en principio, cualquier posibilidad permisiva de actos que estén voluntaria y directamente ordenados a provocar la muerte de seres todavía no nacidos, y autoriza al legislador para penalizar los actos destinados a provocar su muerte. La vida del nasciturus encarna un valor fundamental, por la esperanza de su existencia como persona que representa, y por su estado de indefensión manifiesto que requiere de la especial protección del Estado. En la Carta Política la protección a la vida del no nacido, encuentra sustento en el Preámbulo, y en los artículos 2° y 5°, pues es deber de las autoridades públicas, asegurar el derecho a la vida de "todas las personas", y obviamente el amparo comprende la protección de la vida durante su proceso de formación y desarrollo, por ser condición para la viabilidad del nacimiento, que da origen a la existencia legal de las personas. …"[1] (la negrilla no es del texto).

LA PAREJA TIENE DERECHO A DECIDIR EL NÚMERO DE HIJOS, SOLAMENTE HASTA ANTES DE LA CONCEPCIÓN; UNA VEZ CONCEBIDO, SU CONSERVACIÓN Y DESARROLLO NO QUEDA A LA LIBRE DECISIÓN DE LA EMBARAZADA.

"En atención a que **la gestación genera un ser existencialmente distinto de la madre, cuya conservación y desarrollo, no puede quedar sometido a la libre decisión de la embarazada,** y cuya vida está garantizada por el Estado, la disposición constitucional en virtud de la cual **"la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos", debe ser entendida en el sentido de que la pareja puede ejercer este derecho solo hasta antes del momento de la concepción; por consiguiente, dicha norma no le da derecho para provocar la interrupción del proceso de la gestación,** pues **la inviolabilidad del derecho a la vida, esto es, a la existencia humana, que reclama la tutela jurídica del Estado, asiste al ser humano durante todo el proceso biológico que se inicia con la concepción y concluye con el nacimiento.** No implica desconocimiento de la autonomía o autodeterminación de la mujer o de la pareja para decidir sobre tan trascendente aspecto de sus vidas, a través de las prácticas anticonceptivas, o que se ignoren los derechos a la dignidad personal, libre desarrollo de la personalidad, integridad física y moral, honor e intimidad personal y familiar, pues **dicha autonomía y el ejercicio de los referidos derechos, debe compatibilizarse con la protección de la vida humana …"**[2] (la negrilla no es del texto).

LÍMITES A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE CULTOS FRENTE A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA HUMANA DURANTE EL PROCESO DE SU GESTACIÓN.

"En lo que atañe a **las libertades de conciencia y de cultos,** garantizadas por la Constitución Política, en los artículos 18 y 19, respectivamente, se anota que el ejercicio de los derechos dimanantes de estas libertades, **tiene como límites no sólo la salvaguarda de la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, elementos constitutivos del orden público, protegidos por la ley en el ámbito de una sociedad democrática, sino el derecho de los demás a disfrutar de sus libertades públicas y derechos fundamentales, como es el caso del derecho a la vida del nasciturus.** Por consiguiente, bajo el amparo de las libertades de conciencia y de cultos, no es procedente legitimar conductas que conduzcan a la privación de la vida humana durante el proceso de su gestación."[3] (la negrilla no es del texto).

DERECHOS FUNDAMENTALES EXIBLES PARA EL NASCITURUS.

"El grupo, los llamados nasciturus, se encuentra protegido por el espectro de privilegios que la Car-

1 C- 133 de 1994. M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.
2 C- 133 de 1994. M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.
3 C- 133 de 1994. M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

ta Fundamental reserva para los niños. La tradición jurídica más acendrada, que se compagina con la filosofía del Estado Social de Derecho, ha reconocido que el nasciturus es sujeto de derechos en cuanto es un individuo de la especie humana. Los innumerables tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia, así como el preámbulo de la Constitución Política, cuando asegura que el Estado tiene la obligación de garantizar la vida de sus integrantes; el artículo 43, al referirse a la protección de la mujer embarazada, y el artículo 44, cuando le garantiza a los niños el derecho a la vida, no hacen otra cosa que fortalecer la premisa de que los individuos que aún no han nacido, por la simple calidad de ser humanos, tienen garantizada desde el momento mismo de la concepción la protección de sus derechos fundamentales. La Constitución busca preservar al no nacido en aquello que le es connatural y esencial: la vida, la salud, la integridad física, etc. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que un principio lógico de razonabilidad exige considerar en particular cada uno de los derechos fundamentales, incluso aquellos que se predican exclusivamente de los niños, para determinar cuál puede y cuál no puede ser exigido antes del nacimiento"[4].

OPORTUNIDAD DE EXIGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL NASCITURUS.

"Los derechos patrimoniales de orden legal que penden sobre el nasciturus, se radican en cabeza suya desde la concepción, pero sólo pueden hacerse efectivos, sí y solo sí, acaece el nacimiento. Por el contrario, los derechos fundamentales pueden ser exigibles desde el momento mismo que el individuo ha sido engendrado"[5].

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL ESPECIAL A LOS DERECHOS DE LA MADRE Y EL "NASCITURUS".

Derecho a la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada. Protección constitucional especial a los derechos de la madre y el "nasciturus" cuando ella labora. Elementos fácticos que debe demostrar la trabajadora embarazada para adquirir la protección. Ratificación de jurisprudencia[6].

Esta iniciativa fue presentada en la legislatura pasada por la honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos, la cual retomo y presento ante el honorable Senado de la República.

Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento,

Senadora de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 21 de 2010 Senado, por la cual se protege la maternidad, el parto digno, se declara el 25 de marzo de cada año como el Día Nacional del Niño y la Niña por nacer y de la mujer embarazada y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 23 DE 2010 SENADO

por la cual se modifica la Ley 75 de 1989, por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento con ocasión del vigésimo aniversario de su fallecimiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 16 de la Ley 75 de 1989 quedará así:

"Artículo 16. Como homenaje a la memoria de Luis Carlos Galán Sarmiento en el vigésimo aniversario de su fallecimiento el aeropuerto internacional de Bogotá D. C., se llamará Aeropuerto El Dorado, y la Terminal Internacional de Pasajeros del Aeropuerto Luis Carlos Galán Sarmiento".

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su publicación.

Juan Carlos Vélez Uribe,

Senador de la Republica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes del proyecto

El día 27 de mayo de 2009 en sesión Plenaria del Senado de la República, se aprobó el Proyecto de ley 253 de 2009 Senado que modificaba la Ley 75 de 1989 adicionando el artículo 16 que modificó el nombre del Aeropuerto El Dorado por el de Aeropuerto Internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento, en memoria del líder inmolado, con ocasión del vigésimo aniversario de su fallecimiento.

El proyecto continuo su trámite legal y reglamentario ante la honorable Cámara de Representantes, radicado en esta célula legislativa con el número 374 de 2009, donde también fue aprobado en sus dos debates reglamentarios. Sin embargo, el 11 de agosto de 2009, los conciliadores de Senado y Cámara presentaron ante las respectivas Mesas Directivas el texto conciliado del 253 de 2009 Senado y 374 de 2009 Cámara, acogiendo el articulado aprobado por la Cá-

4 T -223 de 1998. M. P. Sr. Vladimiro Naranjo Mesa. Exp. T.150.960.

5 T -223 de 1998. M. P. Sr. Vladimiro Naranjo Mesa. Exp. T.150.960.

6 T-040 A-2001, enero 22.

mara de Representantes el día 11 de agosto de 2009, y esgrimiendo que el texto aprobado en la Cámara de Representantes recogía el texto original del proyecto y es el que mejor satisface el espíritu del mismo de honrar la memoria de Luis Carlos Galán Sarmiento.

El texto final del artículo 16 de la Ley 75 de 1989 suprimió la expresión "EL DORADO" y quedó únicamente: "Aeropuerto Internacional Luis Carlos Galán Sarmiento".

De allí el rechazo de la opinión pública y del Gobierno Nacional quien devolvió el Proyecto sin sanción presidencial el 1° de diciembre de 2009, las razones de sus objeciones recayeron en fundamentos constitucionales y de conveniencia, respecto de las inconveniencias de dicha iniciativa adujo el Ejecutivo que el cambio de nombre sugerido en el proyecto para el actual Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá, por el de Aeropuerto Internacional Luis Carlos Galán Sarmiento, en concepto del Ejecutivo constituye una violación a la Carta Política toda vez que con dicho cambio de nombre al principal terminal aéreo del país, obligaría al Gobierno Nacional a efectuar inclusiones de gasto en el Presupuesto General de la Nación, como mandato de imperativo cumplimiento del Congreso hacia el Gobierno, violentando la competencia del Ejecutivo para decidir de manera autónoma y libre sobre cuáles gastos incorpora y cuáles se abstiene de incorporar en la Ley Anual de Presupuesto.

Los gastos a que se refiere la objeción presidencial estarían representados en actualizaciones de cartas de navegación, documentos informativos aeronáuticos y modificaciones de los convenios y contratos suscritos con la Aerocivil.

Ante la negativa del Gobierno de sancionar el proyecto, el Congreso designó una comisión accidental para que estudiara si admitía o no las razones de inconformidad del Gobierno, esta Comisión rechazó de plano las objeciones que por inconstitucionalidad y por inconveniencia presentó el Gobierno Nacional y autorizó el envío de todo lo actuado a la Corte Constitucional para que fuera ella quien decidiera definitivamente sobre su exequibilidad.

Es así como en el mes de mayo de 2010, la Corte Constitucional en Sentencia C-373/10 con ponencia de la honorable Magistrada doctora María Victoria Calle Correa, declara la exequibilidad del Proyecto, el análisis de la Corte reitera que, salvo restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, pero corresponde al Gobierno decidir si incluye o no esos gastos, en el respectivo proyecto de presupuesto, por lo cual las Cámaras no pueden al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos.

De igual modo, reafirmó la Corte que la exigencia prevista en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 relativa a explicitar el impacto fiscal de una ley que ordene gastos o conceda beneficios tributarios y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, no constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa a una carga de trámite que recaiga sobre el legislador.

Sin embargo, la Corte Constitucional observó que en el Proyecto objetado por el Ejecutivo nada hay que permita asimilar sus enunciados a una orden dotada de carácter imperativo y de conformidad con que se pretenda privar al Gobierno Nacional de la facultad de decidir si incorpora o no el gasto autorizado dentro del presupuesto.

Por el respaldo que ha dado la Corte a la iniciativa, pero también teniendo en cuenta que excluir el nombre "El Dorado" del aeropuerto de Bogotá causaría una confusión e inconvenientes en lo que tiene que ver con actualizaciones de cartas de navegación aéreas, documentos públicos e informativos aeronáuticos y modificaciones de convenios y contratos administrativos suscritos por la Aeronáutica Civil, formulo una propuesta al Congreso que devuelve el nombre al Aeropuerto y a su vez honra la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento.

2. Viabilidad jurídica del proyecto

El Proyecto que pretende rendir honores a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento, llamando a la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Luis Carlos Galán Sarmiento y restablecer al Aeropuerto de Bogotá, D. C. su nombre original "Aeropuerto Internacional El Dorado", no está ordenando de manera imperativa la inclusión perentoria de gasto alguno en el Presupuesto General de la Nación, como en su momento lo sugirieron las observaciones presidenciales al Proyecto de ley 253 de 2009 Senado, 374 de 2009 Cámara.

En lo relativo a la inobservancia que predicó el Gobierno en su oportunidad de las disposiciones orgánicas contenidas en la Ley 819 de 2003, el nuevo proyecto que presento al Congreso de la República contiene una sola pretensión y es la de rendir homenaje a la memoria de quien fuera indiscutible líder nacional y Senador de la República, Luis Carlos Galán Sarmiento, y cuyo recuerdo el Congreso en Pleno desea honrar al cumplirse veinte años de su magnicidio, dándole su nombre a la nueva terminal internacional de pasajeros del aeropuerto de Bogotá, D. C. que estará lista en junio de 2012 que contará con 80 mil metros cuadrados adicionales a los que tiene actualmente además de 13 puentes de abordaje.

De igual manera el proyecto rebautiza el Aeropuerto Internacional de Bogotá, D. C. por el de "Aeropuerto Internacional El Dorado" para terminar con la polémica que ocasionó el cambio de nombre del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá por el de "Luis Carlos Galán" que despertó el rechazo enérgico de los gremios y de la ciudadanía que consideraron que la modificación era innecesaria, además de crear traumas técnicos, jurídicos, económicos y de relaciones aerocomerciales.

Los colombianos coinciden en la importancia de rendirle un tributo al caudillo, por lo que propongo hacerlo con una nueva obra como el nuevo terminal internacional de pasajeros del aeropuerto de Bogotá, D. C.

3. El Dorado símbolo de cohesión nacional

El proyecto clausura el debate en torno al cambio de nombre del aeropuerto El Dorado por el de Luis Carlos Galán, revivimos el nombre de "El Dorado" en pro del espíritu de la memoria fundacional en el marco del Bicentenario de la Independencia.

En tal sentido, el proyecto llama la atención a la participación del Ministerio de Cultura, del Consejo Nacional de Patrimonio, instituciones y movimientos culturales del país para establecer acciones de pedagogía a los Colombianos en torno a los elementos integradores de la etnia nacional; normas como el Decreto 2941 de 2009, correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial, que subraya en su artículo 2° los diversos tipos de Patrimonio Cultural Inmaterial como usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, espacios culturales y naturales.

Así las cosas, la iniciativa que surge como resultado de las expresiones y el debate público, es un llamado para promover una "lista de símbolos culturales de cohesión nacional" que permita la salvaguarda de las nominaciones, nomenclaturas, espacios de vestigios, toponimias fundacionales, colombianismos o expresiones del imaginario colectivo. Existe, a lo largo del calendario de la Nación-Madre, una buena suma de semillas de unidad que podemos clasificar en cinco campos de integración, como: Naturaleza, Mito, Sociedad, Arte y Divinidad. En la Naturaleza identificamos el Río Magdalena como Símbolo de Cohesión Nacional y sus distintos nombres de acuerdo con sus comarcas y con sus primeros pobladores (Yuma, Wuakakaya...).

En el Mito, es el conjunto narrativo de El Dorado, justamente, el de mayor fuerza como Símbolo de Cohesión Nacional; en el campo de Sociedad, sin duda, la Ciudad Perdida de la Sierra Nevada de Santa Marta es la de mayor representación; en Arte, el conjunto del Tesoro Quimbaya y la reserva del Museo del Oro sintetizan la máxima carga simbólica, y en Divinidad, nos apuntamos al espacio pétreo de San Agustín y su significado como Observatorio sagrado. Es urgente definir y proyectar esta "lista de símbolos de cohesión nacional", de representaciones que se caracterizan por ser "puentes de hidrógeno" del ADN del país, enlaces del pasado con el presente que activan la identidad colectiva día a día.

En esta lista salvaguardaremos nomenclaturas que representan el rostro diverso de Colombia como El Dorado (aeropuerto), Palacio de Nariño (sede del Gobierno), o sustantivos nominales como el Almirante Padilla (Armada Nacional), San Pedro Alejandrino (Quinta), o topónimos entrañables como Chicamocha (cañón), Cocuy (Nevado), Malpelo (área marina)... entre tantos otros, así como de restablecer nombres que han sido suplantados o suprimidos por efecto de la colonización o por actos inconsultos en territorios indígenas y raizales.

4. Terminal de pasajeros Luis Carlos Galán Sarmiento

La Aeronáutica Civil fijó la fecha en que entrará en total funcionamiento el terminal aéreo. En junio de 2014 las obras quedarán finalizadas.

En noviembre de este año comenzará la demolición de la actual terminal de pasajeros, se calcula que en junio de 2012 se entregará la nueva terminal internacional de pasajeros que contará con 80 mil metros cuadrados, adicionales a los que tiene actualmente, además tendrá 13 puentes de abordaje.

Para la remodelación del Aeropuerto El Dorado se han contando con más de tres mil planos diseñados por ingenieros y arquitectos del aeropuerto de París, que tuvieron un costo de más de 15 millones de euros, y que determinarán el número de puertas de embarque y la cantidad de procesadores.

La nueva Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Luis Carlos Galán Sarmiento se convertirá en un centro de conexiones en donde en una misma terminal los viajeros podrán cambiar de un vuelo internacional a uno nacional.

La nueva Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Luis Carlos Galán Sarmiento contará con un centro de incendios, un centro de atención de rescates, el centro de carga en cuarentena y el nuevo edificio de la Aeronáutica Civil que está en el extremo oriental del límite del aeropuerto. Esta obra cuenta con casi 24 mil metros cuadrados.

La totalidad de las obras, que incluyen la demolición del centro de control, la expansión de los counters hacia donde se encuentran en este momento los parqueaderos y la integración del puente aéreo con los muelles nacional e internacional, serán entregadas en dos años, tiempo en el que Avianca deberá entregar el manejo del puente aéreo a la concesión.

5. Propuesta

La iniciativa quiere recuperar el nombre "El Dorado" para el Aeropuerto Internacional de Bogotá, con más de cincuenta años de presencia en el imaginario popular y reconocer la simbología de más de 500 años de "mística tejida".

De igual manera honrar y exaltar la memoria del Senador Luis Carlos Galán Sarmiento, eminente ciudadano que consagró su vida a la defensa de los principios democráticos de la República hasta sacrificarla por esos ideales; que luchó en defensa de la justicia, la libertad, la paz y la igualdad de oportunidades para los colombianos; que trabajó con esmero por la modernización del Estado, la defensa de los recursos no renovables, el progreso y el bienestar social, la integración latinoamericana y al acrecentamiento del prestigio de Colombia. A lo largo de su trayectoria del servicio al país actuó como Periodista, Ministro de Estado, Embajador, Concejal, Diputado, Senador y candidato a la Presidencia de la República, posiciones todas desde las cuales realizó obras y dio orientaciones de reconocida importancia y beneficio para la vida nacional.

Por tal razón, la nueva Terminal Internacional de Pasajeros del Aeropuerto se llamará Luis Carlos Galán Sarmiento como homenaje a la memoria del líder en el vigésimo aniversario de su fallecimiento.

Juan Carlos Vélez Uribe,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 23 de 2010 Senado, por la cual se modifica la Ley 75 de 1989, "por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento con ocasión del vigésimo aniversario de su fallecimiento", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley,

es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso.***

Cúmplase.

El Presidente,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 24 DE 2010 SENADO

por la cual se establecen los parámetros para la prohibición del tránsito de motocicletas con acompañante o parrillero.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Tránsito de motocicletas con acompañante o parrilleros.* El Gobierno Nacional podrá establecer prohibiciones para el tránsito de motocicletas con acompañante en el territorio nacional, las cuales se limitarán a los acompañantes o parrilleros menores de cuatro (4) años, y cuando el parrillero no esté en condiciones físicas para sostenerse con seguridad en el vehículo en movimiento, a menos que existan las adaptaciones para el efecto, o no esté en condiciones psíquicas para hacerlo. Por ningún motivo se prohibirá como acompañante o parrillero a los miembros del núcleo familiar del conductor mayores de cuatro (4) años, ni sobre el mayor de cuatro (4) años sobre el cual el conductor ostente la patria potestad o custodia, o cuente con la autorización escrita de sus guardianes legales.

También se exceptúan de las prohibiciones, a los acompañantes de los motociclistas miembros de la Fuerza Pública, autoridades de tránsito, personal de seguridad de las Entidades del Estado, personal de los organismos de socorro, escoltas de los funcionarios del orden nacional, departamental y municipal siempre y cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones, al acompañante de motocicleta que adelante curso de capacitación en el manejo de la misma en un centro de enseñanza legalmente autorizado, así como los acompañantes de motocicletas destinadas al reparto domiciliario de productos, servicios de reparación, mensajería u otras actividades de trabajo, mientras se encuentren ejerciendo tal actividad o estén acondicionadas para ello.

Artículo 2º. *Condiciones especiales.* Las autoridades municipales solo en circunstancias excepcionales podrán ejercer para la prohibición del tránsito de motocicletas con acompañante o parrillero, o restringir el uso de la infraestructura vial en zonas y en horarios especiales para este tipo de vehículos, por razones de orden público o se ponga en riesgo la integridad de los derechos fundamentales de la ciudadanía, u otras razones de interés público, debidamente justificadas.

Para tal efecto, el acto administrativo que contemple la medida restrictiva, deberá estar soportado en estadísticas o estudios que justifiquen las razones de orden o interés público; los referidos estudios o estadísticas estarán a disposición de los ciudadanos que los soliciten y de las autoridades competentes.

La restricción no podrá ser de carácter permanente, y en el texto del acto explícitamente deberá establecer su temporalidad, la cual no podrá ser superior a un (1) mes.

Artículo 3º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Carlos Vélez Uribe,

Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 58 de la Constitución Política garantiza el derecho de propiedad y demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles.

La propiedad es un derecho real que conjuga las posibilidades de que su titular, o sea el propietario tenga la facultad de gozar de una cosa, (usándola directamente o indirectamente, percibiendo sus frutos naturales y civiles, ejercitando sobre ella todas las actividades materiales y civiles que la ley permite) y de disponer el propio derecho (enajenándolo, donándolo y renunciando a él) mediante actos negociables.

Los propietarios, conductores o tenedores de vehículos clase motocicleta y sus habituales acompañantes se han visto perjudicados y disminuidos sus derechos de propiedad, movilización, trabajo y buen nombre debido a que el Gobierno Nacional ha venido emitiendo una serie de medidas que les da a los mandatarios locales facultades ilimitadas para prohibir los acompañantes o "parrilleros" en sus ciudades.

En algunas ciudades los alcaldes con el fin de contrarrestar la modalidad ilegal de transporte de pasajeros en motocicleta, han restringido de tal forma la circulación de motociclistas con acompañantes o parrilleros que los propietarios legales se han visto avocados a prescindir de sus vehículos.

Por ejemplo, el Gobierno profirió el Decreto 2961 de 2006 el cual autorizaba a los alcaldes para adoptar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros por periodos iguales o inferiores a un año, esta rigurosa medida fue utilizada desmedidamente en algunos municipios del país, lo que produjo la reacción violenta de la ciudadanía.

En otros municipios se debieron efectuar consejos de seguridad local, ante la protesta de los propietarios de motocicletas de buena fe, que exigían la derogatoria de los decretos municipales que prohibía parrilleros en las motocicletas.

Miles de colombianos utilizan las motocicletas como herramienta de trabajo y requieren la compañía de otra persona para que les ayude, es insólito que se prohíba el goce del derecho de propiedad al prohibir incluso viajar con el cónyuge o los hijos mayores.

Por ende el presente proyecto busca condicionar las prohibiciones para el tránsito de motocicletas con acompañante en el territorio nacional, las cuales se

limitarán a los acompañantes o parrilleros menores de 4 años, y cuando el parrillero no esté en condiciones físicas y psíquicas para sostenerse con seguridad en el vehículo en movimiento.

El Proyecto también contempla unas excepciones como los acompañantes de los motociclistas miembros de la Fuerza Pública, autoridades de tránsito, personal de seguridad de las Entidades del Estado, personal de los organismos de socorro, escoltas de los funcionarios del orden nacional, departamental y municipal siempre y cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones, acompañantes que adelanten curso de capacitación en el manejo de la motocicleta en un centro de enseñanza legalmente autorizado, así como los acompañantes de motocicletas destinadas al reparto domiciliario de productos, servicios de reparación, mensajería u otras actividades de trabajo, mientras se encuentren ejerciendo tal actividad o estén acondicionadas para ello.

CONVENIENCIA DEL PROYECTO

El Presidente electo doctor Juan Manuel Santos, dentro de sus propuestas de campaña señaló que una de sus prioridades en materia de transporte, sería la defensa del motociclismo como medio esencial para la movilidad de miles de colombianos.

En carta dirigida a los motociclistas del país señaló, que su Gobierno será el primero en la historia de Colombia que luche por el respeto a la dignidad del motociclista; velará por su bienestar, respetando sus derechos constitucionales, como la igualdad, la libre circulación, su derecho al trabajo y los derechos adquiridos; que cuidará de promover el empleo de los motociclistas que usan la motocicleta como medio de subsistencia; reconocerá su importancia para la economía y el progreso de la sociedad colombiana y cuidará de que no se les impongan nuevas cargas económicas.

En consecuencia, también pretendemos que el Gobierno Nacional y en particular las autoridades municipales solo en circunstancias excepcionales restrinjan el tránsito de motocicletas con acompañante o parrillero, o el uso de la infraestructura vial en zonas y en horarios especiales, por razones de orden público o cuando se ponga en riesgo la integridad de los derechos fundamentales de la ciudadanía.

Sin embargo, el acto administrativo que contemple la medida restrictiva, deberá estar soportado en estadísticas o estudios que justifiquen las razones de orden o interés público; los referidos estudios o estadísticas estarán a disposición de los ciudadanos que los soliciten y de las autoridades competentes.

La restricción no podrá ser superior a un (1) mes.

Por las anteriores razones acudo a los honorables Congresistas, con el fin de que se proteja a miles de colombianos que utilizan este medio transporte como medio esencial para su sustento y movilidad.

Juan Carlos Vélez Uribe,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 21 del mes de julio del año 2010 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 24, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 24 de 2010 Senado, "por la cual se establecen los parámetros para la prohibición del tránsito de motocicletas con acompañante o parrilleros", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso.***

Cúmplase.

El Presidente,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 25 DE 2010 SENADO

por la cual se establece la no inclusión de antecedentes penales o reseña delictiva en los certificados judiciales por pena cumplida o prescripción.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, mantendrá y actualizará los registros delictivos y de identificación nacionales de acuerdo con los informes y avisos que para el efecto deberán remitirle las autoridades judiciales, conforme a la Constitución Política y la ley.

Al expedir certificados judiciales por petición ciudadana, el Departamento Administrativo de Seguridad, se abstendrá de incluir como antecedente penal los registros delictivos del solicitante cuando este haya cumplido su pena o la misma haya prescrito.

Artículo 2°. Los archivos del Departamento Administrativo de Seguridad, en esta materia, tendrán carácter reservado y en consecuencia solo se expedirán certificados o informes de los registros contenidos en ellos, así:

a) A los peticionarios de sus propios registros, mediante la expedición del Certificado Judicial, en el que no se reportarán como antecedente penal los registros delictivos del solicitante cuando este haya cumplido su pena o la misma haya prescrito.

b) A los funcionarios judiciales y organismos con facultades de Policía Judicial, que por razón o con

ocasión de sus funciones, adelanten investigación, referente a la persona de quien la solicitan, previo requerimiento escrito.

Parágrafo. El manejo indebido de la información suministrada, causará las sanciones previstas en la ley.

Artículo 3º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Carlos Vélez Uribe,
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Muchos colombianos se han visto en la imperiosa necesidad de acudir a la acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales al mínimo vital, buen nombre, habeas data, petición, trabajo, debido proceso entre otros, cuando después de haber afrontado un proceso penal donde cumplieron una pena o la misma se extinguió por prescripción, al intentar resocializarse y acceder a un empleo aparece en el certificado judicial que registra antecedentes aun cuando ya no es requerido por autoridad judicial.

Es así como, en varias sentencias de tutela las altas cortes han tenido que exhortar al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, para que expida los certificados judiciales sin el reporte de los antecedentes penales o la frase "REGISTRA ANTECEDENTES, PERO NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL", cuando el ciudadano solicitante ya ha cumplido su pena o esta haya prescrito.

Desde esta óptica, los antecedentes solo se les deben suministrar a las autoridades judiciales si se inician o abren nuevos procesos penales contra el ciudadano o cuando la información sobre la reseña delictiva se necesita por parte de los jueces para dosificar la pena u otorgar beneficios, pero no cuando el solicitante requiere el certificado judicial para un asunto privado, como en la mayoría de los casos sucede, para acceder a un empleo.

Cuando el solicitante necesita el certificado judicial para un asunto privado como conseguir un empleo, requisito para posesionarse o firmar contrato, el DAS al incorporar el antecedente, obstaculiza la obtención de trabajo, que a su vez impide la reinserción social de las personas que hayan sido condenadas por delitos.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El Departamento Administrativo de Seguridad se ve obligado a realizar estas anotaciones en los certificados judiciales porque así se lo ordenan los artículos 3º y 4º del Decreto 3738 de 2003, los cuales autorizan y otorgan al DAS competencia para mantener y actualizar los registros delictivos atendiendo la información brindada por las autoridades judiciales.

Por ello este Proyecto de ley pretende enmendar la actualización de los registros delictivos y atendiendo que el DAS solo se constituye en depositario de las informaciones que recibe de las autoridades competentes, sin estar facultado de manera alguna para cancelarlas, más aún cuando las reseñas delictivas deben permanecer en las bases de datos para ser comunicadas a las autoridades judiciales competentes al momento de ser requeridas, la iniciativa subsana y amplía esta actividad y le ordena al DAS que al expedir certificados judiciales por petición ciudadana, se abstenga de incluir como antecedente penal los registros delictivos del solicitante cuando este haya cumplido su pena o la misma haya prescrito.

De igual manera, este Proyecto al convertirse en Ley deroga la Resolución Interna número 1157 de 2008 del DAS mediante la cual se reglamenta el modelo de certificado judicial expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad que permite la leyenda de que el ciudadano registra antecedentes pero ya no es requerido, y que es la que se ha venido estampando en los certificados judiciales y que ha originado las numerosas acciones de tutelas a las que hemos hecho referencia.

No debemos olvidar que el antecedente es una consecuencia del proceso penal adelantado en contra del peticionario por la conducta punible por él desplegada y por consiguiente, no puede aducirse que con la expedición del certificado se estén contrariando mandatos constitucionales, al ser por el contrario una emanación del derecho fundamental a informar y recibir información al tenor del artículo 20 de la Constitución Política y que guarda estrecha relación con el principio de la seguridad jurídica y la defensa de los intereses de la comunidad y el Estado.

NECESIDAD Y CONVENIENCIA DEL PROYECTO

El proyecto es conveniente porque de persistir la divulgación de antecedentes penales en el certificado judicial a pesar de que el solicitante ya cumplió la pena o la misma prescribió se estaría vulnerando el derecho fundamental al habeas data –artículo 15 de la Constitución Política, derecho que tienen las personas naturales y jurídicas, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

La actualización y rectificación de informaciones conlleva una obligación para el DAS al tener dentro de sus funciones el registro de antecedentes judiciales, estos entendidos al tenor del artículo 248 de la Constitución Política de Colombia, y su correspondiente actualización, de allí que en el desarrollo de la función que desempeña y su correspondencia con el ordenamiento jurídico deba propender porque los datos consignados en la misma además de veraces, sean actuales.

En efecto, el Decreto 3738 de 2003 -artículos 1° y 2°- señala que corresponde al DAS establecer y adoptar el modelo de certificado judicial, como en efecto lo realizó recientemente a través de la Resolución Interna número 1157 de 2008 y en la cual se dispone:

Artículo 1°. Parágrafo. En caso en que el ciudadano registre antecedentes, la leyenda escrita a la que hace referencia el literal b) del presente artículo, quedará de la siguiente forma: El Departamento Administrativo de Seguridad certifica: Que a la fecha (día, mes, año), nombre, con cédula de ciudadanía número de, REGISTRA ANTECEDENTES, PERO NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL, de acuerdo con el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia, y código de verificación.

En ese orden de ideas, la iniciativa no pretende que se ordene al DAS que de sus bases de datos desaparezcan los registros de las condenas ya cumplidas, sólo que frente al manejo de tal información se haga un llamado a la cautela y que sólo para propósitos que realmente lo demanden sea revelada, pues no se puede perder de vista que uno de los fines de la pena es la reinserción social de quien fue sujeto activo de una conducta punible.

Ahora bien, ya son varias las sentencias de tutelas que le han ordenado al DAS expedir nuevos certificados judiciales a los ciudadanos perjudicados, sin costo alguno, en el que se excluya la frase "REGISTRA ANTECEDENTES", sin que ello implique la eliminación del antecedente de la base de datos del DAS y que sea informado cuando sea requerido por las autoridades competentes. Entre ellas debemos mencionar las proferidas por la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencias de Tutela T-47546 de 4 de mayo de 2010 con ponencia del honorable Magistrado Julio Socha; Sentencias de Tutela 47681 de 5 de mayo de 2010 y Tutela 47807 de 13 de mayo de 2010 con Ponencia del honorable Magistrado Alfredo Gómez; Sentencia de Tutela 47954 de mayo 11 de 2010 Magistrado Ponente Javier Zapata, entre otras.

En congruencia con lo anterior, el artículo 248 superior contempló que sólo las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva, tienen la calidad de antecedentes penales. Lo cual, además, garantiza la observancia del debido proceso.

No sucede lo mismo, en relación con la anotación que aparece en el certificado judicial referida a que "REGISTRA ANTECEDENTES, PERO NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL", ya que ello sí resulta altamente discriminatorio y en contra del debido proceso para aquellas personas que, o bien cumplieron la pena impuesta, o las que se vieron favorecidas con la prescripción de la pena.

Una cosa es que al tenor del Decreto 3738 se le autorice al Director del Departamento Administrativo de Seguridad DAS para que establezca y adopte el modelo del certificado, "el cual podrá modificarse en cualquier momento, de acuerdo con los avances tecnológicos con que cuente la institución", y otra muy diferente el que se aproveche esa potestad para otorgar un trato altamente perjudicial a aquellos que por una u otra razón han terminado condenados.

En ese sentido, el Proyecto no desconoce que el Departamento de Seguridad DAS, tiene dentro de sus funciones, organizar, conservar y actualizar los registros de identificación nacionales con base en los informes de avisos que deben rendir oportunamente las autoridades judiciales. Tampoco, el que al ciudadano al que se le haya impuesto sentencia de condena, debe aparecerle esa anotación como antecedente.

No obstante, tal circunstancia no constituye per se una patente para que el organismo de seguridad ponga de relieve la mencionada anotación en el certificado judicial, pues ello conllevará necesariamente el que aquel que necesite el aludido documento, verbi gracia con fines de acceder a un cargo, se vea expuesto a ser rechazado, a pesar de que ya ha cumplido la sanción o la misma se ha extinguido. Pensar de esa manera conllevaría a considerar que en Colombia existen penas perpetuas.

Por estos motivos, presento ante el Congreso de la República esta iniciativa en aras del derecho a la igualdad que le asiste a quienes cometieron un error en sus vidas o a quienes se han visto injustamente condenados, pues estas anotaciones provocan una discriminación en su contra, a la hora de tratar de reintegrarse a la sociedad y de desenvolverse laboralmente anhelando una vida en condiciones dignas.

Juan Carlos Vélez Uribe,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 25 de 2010 Senado, "por la cual se establece la no inclusión de antecedentes penales o reseña delictiva en los certificados judiciales por pena cumplida o prescripción", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso.***

Cúmplase.

El Presidente,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 438 - Jueves 22 de julio de 2010

SENADO DE LA REPÚBLICA Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 20 de 2010 Senado, por la cual se reglamenta la exhibición de imágenes e información en las portadas de los medios impresos y electrónicos como una medida de protección a los niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones 1

Proyecto de ley número 21 de 2010 Senado, por la cual se protege la maternidad, el parto digno, se declara el 25 de marzo de cada año como el Día Nacional del Niño y la Niña por nacer y de la mujer embarazada y se dictan otras disposiciones. 9

Proyecto de ley número 23 de 2010 Senado, por la cual se modifica la Ley 75 de 1989, por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento con ocasión del vigésimo aniversario de su fallecimiento. 18

Proyecto de ley número 24 de 2010 Senado, por la cual se establecen los parámetros para la prohibición del tránsito de motocicletas con acompañante o parrilleros. 21

Proyecto de ley número 25 de 2010 Senado, por la cual se establece la no inclusión de antecedentes penales o reseña delictiva en los certificados judiciales por pena cumplida o prescripción. 22

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010